



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
— TELEFONO NUM. 12222 —

Año CCLXXIV.—Tomo IV

SABADO 5 OCTUBRE 1935

Núm. 278.—Página 89

SUMARIO

Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley cediendo al Ayuntamiento de Pamplona el edificio conocido por Comandancia de Ingenieros, de aquella plaza.—Página 90.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto relativo a la reorganización de los servicios centrales de la Administración en los diferentes Departamentos ministeriales. — Páginas 90 y 91.

Ministerio de la Guerra.

Decreto aprobando, con el carácter provisional, el Reglamento, que se inserta, para el régimen y servicio de los Hospitales militares.—Páginas 91 a 102.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que por la Comisión de Compras de la sexta Sección del Estado Mayor Central se adquiriera por concurso un aparato ligero de restitución de fotogramas aéreos para la implantación del Servicio de Fotogrametría aérea en el Ejército.—Página 102.

Otro creando un distintivo para el personal del Ejército que tomó parte en la ocupación del territorio de Ifni.—Páginas 102 y 103.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto admitiendo la dimisión que del cargo de Director general de Primera enseñanza ha presentado D. Rafael González Cobos.—Página 103.

Otro nombrando Director general de Primera enseñanza a D. Juan Félix Sanz Blanco.—Página 103.

Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones.

Decreto disponiendo que, a partir de primero del corriente, el interés anual que abonará la Caja Postal de Ahorros a sus imponentes será el dos y medio por ciento.—Página 103.

Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo la agregación a la Caja general de Depósitos, para el servicio que se indica, del Auxiliar de tercera clase doña Pilar Martínez Blanco.—Página 103.

Ministerio de la Gobernación.

Orden resolviendo instancia promovida por el Teniente que fué de la Guardia civil D. Julián Ramos Núñez.—Páginas 103 y 104.

Otra concediendo el retiro al Teniente de la Guardia civil D. Bernardino Puerto Sánchez.—Página 104.

Otra ídem noventa días de licencia para asuntos propios al Guardia civil Gaudencio Vicente Martín.—Página 104.

Otra confiriendo el empleo superior inmediato a los Subayudantes de la Guardia civil comprendidos en la relación que se inserta.—Página 104.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden resolviendo expediente instruido a instancia de la Asociación de Profesores titulares de Dibujo.—Página 104.

Otra disponiendo se consideren creadas con carácter definitivo las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se publica. — Páginas 104 y 105.

Otra ídem que en lo sucesivo las Escuelas de Artes y Oficios expidan el título de Perito Taquígrafo con la denominación de "Perito Taquígrafo-Mecanógrafo".—Página 105.

Otra ídem que se tenga por redactada en los términos que se expresan la Orden de este Ministerio de 16 del actual.—Página 105.

Otra concediendo permiso a todos los Profesores universitarios de Institutos y demás Centros decentes por los días que dure el Congreso de Americanistas en Sevilla. — Páginas 105 y 106.

Otra declarando excedente voluntario como Catedrático de la Escuela Profesional de Comercio de Vigo a don Gerardo Abad Conde.—Página 106.

Otra ídem desierto el concurso anunciado para proveer una plaza de Delegado y dos de Subdelegados del Instituto del Libro Español en Méjico, y anunciando otro nuevo para la provisión de dichas plazas.—Página 106.

Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones.

Orden anulando la de 17 de Septiembre de 1935, restableciéndose en su vigor la de 18 de Enero del mismo año, así como cuantos actos de toda índole se hayan derivado de aquella disposición, ordenando asimismo se dé posesión a los Síndicos que fueron elegidos a virtud de las elecciones celebradas los días 4 y 5 de Agosto de 1935.—Páginas 106 y 107.

Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Orden disponiendo se interese de los Jueces de instrucción y municipales el más exacto cumplimiento de lo ordenado en el Decreto del Ministerio de Hacienda de 7 de Septiembre último.—Página 108.

Otra abriendo concurso para la provisión de las plazas de Magistrados del Tribunal Central de Trabajo que ha de establecerse en este Ministerio.—Página 108.

Otra nombrando para el Registro de la Propiedad de Priego de Cuenca a D. Joaquín Puig de la Bellacasa.—Página 108.

Otra admitiendo a D. Salvador Charlo Rabanillo la renuncia del cargo de Magistrado suplente de la Audiencia de Cádiz.—Página 108.

Otra delegando en el Director general de Justicia el despacho ordinario de los expedientes y asuntos que requieran para su resolución definitiva la firma del Ministro, exceptuándose los que se indican.—Página 108.

Otra declarando a D. Pedro Sanz Lacasa excedente del cargo de Médico forense del Juzgado de instrucción de Antequera.—Página 108.

Otra nombrando a D. José Moltó San-

tonja Médico forense del Juzgado de instrucción de Cocentaina.—Páginas 108 y 109.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Basilio García Herrerros.—Página 109.

Otra ídem el reingreso en el servicio activo a doña Cristina Pérez Casanova.—Página 109.

Administración Central.

JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Resolviendo el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Pamplona, don Benjamín Arnáez Navarro.—Página 109.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando el extravío de los cupones de la Deuda amortizable que se indican.—Página 110.

Caja general de Depósitos.—Ordenando de Pagos.—Anulando los res-

guardos talonarios de depósitos que se mencionan.—Página 110.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Eliminando la Secretaría del Ayuntamiento de Izagre (León) del concurso publicado en la GACETA del primero del actual mes.—Página 111.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Caminos.—Construcción de Carreteras.—Adjudicando a D. Juan Tugores Jaume la subasta de las obras que se indican.—Página 111.

OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES.—Dirección general de Caminos.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de construcción de carreteras.—Página 111.

Idem íd. id. de conservación y reparación de carreteras.—Página 111.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en autorizar a éste para presentar a las Cortes un proyecto de ley cediendo al Ayuntamiento de Pamplona el edificio conocido por "Comandancia de Ingenieros", de aquella plaza, con las condiciones expresadas en el mismo.

Dado en Madrid a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A LAS CORTES

El Ayuntamiento de Pamplona solicitó del Ministerio de la Guerra la cesión del edificio "Comandancia de Ingenieros" para su derribo, con el fin de facilitar el ensanche de la población, para lo cual es un obstáculo la existencia del indicado edificio.

Por hallarse instalados en la Comandancia de Ingenieros varios servicios militares, que por falta de locales no pueden ser trasladados, no es posible acceder a la cesión solicitada en tanto no se facilite alojamiento para ellos, por lo que, constituida una Comisión mixta integrada por representantes del Ayuntamiento de Pamplona y del Ministerio de la Guerra, se ha llegado al acuerdo de que por la expresada Corporación municipal se facilite alojamiento adecuado a todos los servicios y dependencias instaladas en el edificio durante el tiempo que duren las obras de construcción de otro edificio igual al ac-

tual, y que, en tanto no haya sido construido y entregado el nuevo, no podrá entrar el Ayuntamiento en posesión del actual para proceder a su derribo.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete a examen y deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se cede al Ayuntamiento de Pamplona el edificio conocido por "Comandancia de Ingenieros", de aquella plaza, con las siguientes obligaciones por parte de aquél:

a) Construir en el plazo máximo e improrrogable de siete años para el servicio del Ramo de Guerra un edificio por un importe de 200.000 pesetas.

b) Proporcionar mientras duren las obras a que se refiere el anterior apartado, adecuado alojamiento y libre de todo gasto para Guerra, a todos los servicios del Ejército instalados en el edificio que se cede.

Artículo 2.º Tan pronto haya cumplido el Ayuntamiento de Pamplona esta última condición, entrará en pleno dominio del edificio y solar en que está construido el edificio de referencia.

Artículo 3.º Por los Ministerios de la Guerra y de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Madrid, 3 de Octubre de 1935.

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

Con objeto de regular el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado i) del artículo 1.º del Decreto de 28 de Septiembre último, por el que se reorganizan los servicios centrales de la Administración en los diferentes departamentos ministeriales en lo que se refiere a la adscripción al Ministerio de la Guerra de los servicios de Cría Caballar, que venían formando parte del de Agricultura, Industria y Comercio, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Una Comisión interministerial, constituida por personal de los Ministerios de Agricultura y Guerra, en el número que los titulares de cada uno de dichos departamentos determine, estudiará y propondrá la forma de efectuar los trasposos de los servicios con la menor lesión posible de éstos y en el plazo más breve posible.

La propia Comisión marcará los remanentes de créditos por capítulos, artículos y agrupaciones que para los referidos servicios de Cría Caballar figuran en el vigente presupuesto del Ministerio de Agricultura, bien en su totalidad o en la parte proporcional que pueda corresponder a tal servicio cuando figurase englobado con otros, a fin de que, previo su conocimiento y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 28 de Septiembre sobre utilización de los créditos afectados por cambios de servicios, pueda el Ministro de la

Guerra ordenar los gastos a realizar hasta finalizar el presente año.

Artículo 2.º La expresada Comisión determinará igualmente las fechas de entrega de la yeguada y distintas Secciones de sementales, las que se harán por el personal que se encuentre al frente de ellas a las Comisiones receptoras que oportunamente se nombrarán por el Ministerio de la Guerra.

De las entregas de ganado, material, efectos, fincas, locales y caudales, si los hubiere, se levantarán las correspondientes actas, de las que será enviado un ejemplar a cada Ministerio.

La Comisión interministerial a que se refiere el artículo anterior o alguna de sus partes podrá intervenir en las referidas entregas, tanto de presencia, en cuyo caso su personal firmará también las actas, ya posteriormente, como revisión de lo realizado por la Comisión receptora.

Artículo 3.º Continuarán en vigor los contratos de edificios o fincas arrendadas actualmente hasta la terminación del plazo de arriendo o rescisión legal del mismo, pasando a ser usufructuadas por el Ramo de Guerra las de propiedad del Estado que actualmente lo están por el Ministerio de Agricultura, con aplicación a los servicios de Cría Caballar.

Artículo 4.º Se autoriza el reingreso en el Ejército del personal del Cuerpo de Paradistas que se jubiló voluntariamente con todos sus haberes, siempre que al solicitarlo les falte más de tres años para alcanzar el límite de edad que para su jubilación marcaba su Reglamento.

El reingreso se hará en la cuantía que los servicios determinen, y que se reflejará en la correspondiente plantilla.

Por el Ministerio de la Guerra se comunicará al de Hacienda el nombre de los reingresados y la fecha de alta en el servicio, para que por la Dirección de la Deuda y Clases pasivas se disponga la baja en las nóminas correspondientes.

Artículo 5.º Quedan autorizados los Ministros de Agricultura y Guerra para publicar cuantas disposiciones sean necesarias para cumplimiento de este Decreto y subsiguiente reorganización de los servicios a que afecta, quedando derogadas cuantas se opongan a su cumplimiento, señalándose el plazo de quince días desde la fecha de su publicación para tener ultimado el traspaso de aquéllos.

Dado en Madrid a cuatro de Octu-

bre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar, con el carácter de provisional, el adjunto Reglamento para el régimen y servicio de los Hospitales Militares.

Dado en Madrid a dos de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

Reglamento provisional para el régimen y servicios de los Hospitales Militares.

CAPITULO PRIMERO

OBJETO DE ESTE SERVICIO, SU PERSONAL E IMPORTANCIA

Artículo 1.º Este Reglamento tiene por objeto dictar reglas para el servicio de los Hospitales Militares, para la más completa asistencia de los militares enfermos y sus familias, determinando al propio tiempo las condiciones en que puedan recibir dicha asistencia, e igualmente fijar la actuación administrativa, marcando los deberes y derechos del personal encargado de estos servicios y reglas a que han de ajustarse.

Artículo 2.º Los servicios de los Hospitales Militares serán desempeñados por el Cuerpo de Sanidad con sus dos ramas de Medicina y Farmacia, por el de Intendencia, el de Intervención (como representante de la Hacienda), el personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército y las Hijas de la Caridad, según se detalla en el lugar correspondiente.

Artículo 3.º Corresponde a Sanidad la dirección, mando y gobierno de los Hospitales Militares.

Artículo 4.º Para el servicio de cada Hospital Militar existirá el personal siguiente, en el número y categoría que fijen las plantillas:

1.º Del Cuerpo de Sanidad Militar, Sección de Medicina: Director, Jefe de servicios, Jefes y Oficiales médicos para las clínicas y consultorios, laboratorios y gabinete radiológico; Oficiales de Sanidad Militar (E. R.) y clases y tropa de Sanidad Militar.

2.º Del Cuerpo de Sanidad Militar, Sección de Farmacia: Jefes y Oficiales farmacéuticos.

3.º Del Cuerpo de Intendencia: un Jefe administrativo y un Administrador.

4.º Del Cuerpo de Intervención: un Comisario de Guerra interventor,

5.º Del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército: Auxiliares administrativos, practicantes, enfermeras y taquimecanógrafas.

6.º Personal auxiliar: Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, mozos de farmacia y personal eventual para los demás servicios del Establecimiento.

Artículo 5.º El servicio de asistencia a los enfermos y heridos en los Hospitales Militares es de importancia fundamental para el Ejército y no podrá ser abandonado por los encargados de prestarlo lo mismo en tiempo de paz que en el de perturbaciones de orden público o en el de guerra. Cuando por razones militares se ordene por la autoridad a quien corresponda la evacuación de una plaza o territorio donde exista un Hospital con heridos o enfermos intransportables, será designado el personal que ha de quedar al servicio de éstos, al amparo del convenio de Ginebra, y serán considerados estos servicios de mérito especial en la carrera, proporcionado a los riesgos que hubiese tenido que arrostrar.

Artículo 6.º Tienen autoridad sobre los Hospitales Militares las autoridades de la plaza y región en cuya demarcación radiquen y podrán inspeccionar los servicios correspondientes los Jefes divisionarios de cada uno de ellos y los Inspectores respectivos.

CAPITULO II

DE LA DIRECCIÓN DE LOS HOSPITALES MILITARES

Artículo 7.º Será Director del Hospital el Jefe o Oficial médico que expresamente se designe como tal por orden ministerial para ejercer el cargo.

Artículo 8.º El Director tendrá en el Hospital el mando sobre todos los Jefes y Oficiales en él destinados o que presten sus servicios en el mismo, cualquiera que sea el Cuerpo a que pertenezcan. Le estará subordinado todo el personal subalterno y eventual de todas las dependencias del Establecimiento. Sobre todos ellos tendrá las facultades disciplinarias de un Jefe de Cuerpo, si se trata de personal militar, o de un Director de fábrica militar, si se trata de personal civil.

Artículo 9.º Es atribución del Director asumir el mando y responder del gobierno del Establecimiento manteniendo la disciplina y el orden, valiéndose incluso de la guardia militar si la hubiere. En los casos graves, dará cuenta a la autoridad militar de la plaza para que ésta adopte la providencia a que hubiere lugar.

Artículo 10.º Llevará la correspondencia oficial con las autoridades con que deba entenderse directamente para los asuntos del servicio.

Cuidará de que todos los servicios y órdenes se cumplan y desempeñen con el mayor orden, puntualidad y exactitud.

Inspeccionará y revisará, cuando lo crea oportuno, todas las dependencias del Hospital, procurando remediar directamente las faltas o deficiencias que encontrase, y caso de no serle posible, lo pondrá en conocimiento de

la autoridad militar de la plaza y del Jefe de los Servicios sanitarios.

Cuidará de que los médicos encargados de las clínicas y servicios pasen las visitas reglamentarias y cumplan sus cometidos con la exactitud y escrupulosidad debidas. A este fin, podrá revisar, siempre que lo considere conveniente, los libros registros, ficheros, plantillas, hojas clínicas y demás servicios de todas las clínicas y laboratorios del Hospital.

Artículo 11. Presidirá los Tribunales médicos de reconocimiento de inútiles, licencias por enfermo y los especiales para resolver asuntos periciales. Para los últimos, podrá delegar en otro Jefe médico.

Artículo 12. Será Presidente nato de las Juntas facultativas y económicas del Establecimiento.

Artículo 13. Cuando revise o inspeccione departamentos regidos por personal que pertenezca a otros Cuerpos se entenderá que puede y debe remediar por sí solo todo lo concerniente a faltas de aseo, orden, disciplina y cuanto se refiera al exacto cumplimiento del deber, dentro del Hospital. Si las faltas son imputables a otros servicios o Centros, los pondrá inmediatamente en conocimiento de la autoridad militar de la plaza para que providencie, y lo comunicará al Jefe de los Servicios sanitarios a los efectos oportunos.

Artículo 14. Es obligación del Director: dar cuenta a la autoridad militar de la plaza y al Jefe de los Servicios sanitarios de haberse cumplimentado todas las órdenes que reciba, cursar los partes y estadísticas reglamentarias y remitir con su visto bueno todas las relaciones y certificados que se le pidan expresamente o que deba cursar por reglamento.

Artículo 15. Cuando la cantidad o calidad de la enfermería sea anormal por cualquier causa, lo manifestará por escrito a la autoridad militar de la plaza, para que ésta tenga conocimiento inmediato y pueda tomar las disposiciones convenientes. De esto dará cuenta, para los efectos oportunos, al Jefe de los Servicios sanitarios.

Artículo 16. En la primera quincena del mes de Enero remitirá al Jefe de los Servicios sanitarios, junto con la estadística anual del Establecimiento, una sucinta Memoria que, además de comentar la estadística, contenga las necesidades que más se dejen sentir, medios con que, a su juicio, podrían remediarse y mejoras que en el transcurso del año se hayan introducido.

Artículo 17. Al presentársele el Jefe de la guardia militar, si la hubiere, le informará de las misiones a que debe atender más especialmente, para que aquél tome las medidas oportunas para cumplirlas.

Artículo 18. Si por causas accidentales se presentara una falta de personal que sea imprescindible remediar en el acto, el Director lo comunicará al Jefe militar de la plaza, proponiéndole los medios más factibles para remediarla, ateniéndose para ello a las disposiciones vigentes sobre utilización de personal de complemento, de médicos o farmacéuticos que estén

prestando servicio militar en la guardación o de personal civil, dando conocimiento al Jefe de los Servicios.

Artículo 19. La admisión, despido, baja o amortización del personal civil, la acordará la Junta facultativa.

Artículo 20. A fin de año el Director informará, reservadamente y por escrito, a la autoridad que tenga a su cargo las hojas de servicio del personal médico militar destinado en su Hospital, del concepto que éste le merece y de los méritos y deméritos de cada uno que crea deban anotarse en aquéllas. Respecto al personal no médico se limitará, como Jefe que es del Establecimiento, a señalar a quien corresponda los méritos extraordinarios o deméritos graves, razonándolos siempre.

Artículo 21. Caso de ausencia o enfermedad, el Director será suplido por el Jefe médico más caracterizado del Establecimiento.

CAPITULO III

DEL JEFE DE SERVICIOS

Artículo 22. En cada Hospital Militar un Jefe de Servicios, que será nombrado entre el personal destinado por el Jefe de los Servicios sanitarios de la división o demarcación militar, a propuesta del Director del Hospital.

Artículo 23. Será misión de este jefe vigilar el exacto cumplimiento de todos los servicios médicos del Establecimiento, para lo que tendrá el mando pleno sobre todo el personal auxiliar y eventual en todo cuanto se refiere al cumplimiento del servicio en la parte médica del Establecimiento y además será el intermediario entre el personal médico y el Director.

Artículo 24. Aparte de la inspección directa de todos los servicios médicos, como delegado del Director, vigilará el exacto cumplimiento de todas las órdenes de aquél emanadas de los reglamentos y disposiciones vigentes.

Artículo 25. Todos los Jefes de servicios médicos—clínicas, laboratorios, radiografía—le entregarán directamente la documentación reglamentaria, le formularán sus peticiones, le comunicarán los defectos o deficiencias que hayan observado y le tendrán al corriente de la marcha y desarrollo de los servicios y sus necesidades. Si surgieren dudas o discrepancias entre los Jefes de las distintas clínicas o servicios, sobre cualquier asunto que fuera, las solucionará dando cuenta al Director de la resolución adoptada.

Inspeccionará directamente todo lo relativo a policía y disciplina de todas las dependencias del Establecimiento, remediando y corrigiendo los defectos que advirtiere.

Artículo 26. Nombrará el personal de guardia facultativa—médicos, practicantes, sanitarios—, dando cuenta al Director para su visado.

Artículo 27. Con los partes y estadísticas reglamentarios que reciba de los Jefes de las clínicas y servicios llevará el registro general de enfermos, redactará los partes de alta y baja diarios y las estadísticas y resúmenes reglamentarios, entregándoselos al Director para que éste los amplíe y comente si lo juzga necesario y en todo caso les ponga el visado.

Artículo 28. Expedirá cuantos certificados de reconocimientos y servicios médicos se lleven a cabo en el Hospital, siempre que los solicite alguna autoridad. Todos ellos irán visados por el Director.

Artículo 29. A su cargo estará todo el instrumental y material sanitario médico, que recibirá previo inventario, procurando conservarlo con el mayor esmero.

De este material facilitará a las diversas clínicas y servicios el necesario para el buen funcionamiento de los mismos, conservando el resto en su poder. El facilitado a las clínicas, servicios y laboratorios será bajo recibo, y desde ese instante responde de su conservación y cuidado el Jefe de aquéllos; pero, no obstante, el Jefe de servicios conservará el derecho y tendrá el deber de vigilar su funcionamiento e inspeccionar su conservación y cuidado.

Artículo 30. Ateniéndose a las disposiciones que rijan en cada caso y momento, propondrá en las Juntas facultativas la baja y reposición del material inutilizado o necesitado de reparación.

Artículo 31. A la vista de todos los pedidos parciales de alimentos de las clínicas, redactará el pedido general de alimentos para el día siguiente y vigilará y presenciará el reparto y distribución de las comidas, haciendo cuantas observaciones crea pertinentes y resolviendo en el acto las dificultades que pudieran presentarse.

Artículo 32. Será Vocal nato de las Juntas facultativas y económicas del Hospital.

Artículo 33. Caso de enfermedad o ausencia será sustituido por el Médico a quien por sucesión de mando corresponda.

Artículo 34. El cargo de Jefe de servicios es compatible con el desempeño de una clínica o servicio del Establecimiento.

CAPITULO IV

DE LA ASISTENCIA FACULTATIVA DE LOS ENFERMOS

Artículo 35. Se entiende por clínica el grupo de enfermos reunidos por analogía de lesiones o dolencias y encomendados a un Jefe u Oficial médico nombrado de Orden ministerial o por el Director.

Artículo 36. Estas clínicas se denominarán: de Oficiales, de Medicina, de Cirugía, Dermovenéreas, de Oftálmicos, de Otorinolaringología, de Infecciosos, de Dementes y de Presos.

Artículo 37. Cuando en un Hospital no hubiere suficiente número de Jefes y Oficiales médicos de plantilla se agruparán las diferentes clínicas en tantos grupos como Jefes y Oficiales existan, teniendo en cuenta el Director para ello las aptitudes especiales de cada uno de los citados Jefes y Oficiales.

Artículo 38. El Jefe u Oficial nombrado para una clínica la recibirá de su antecesor, el que entregará los enfermos, dándole toda clase de datos y explicaciones del diagnóstico, tratamiento y alimentación. Recibirá igualmente, mediante duplicado inven-

tario, el material sanitario que tenga la clínica, y previo otro, también duplicado, el utensilio, ropas y efectos de la misma en donde no haya Hijas de la Caridad, cuyos documentos serán presentados al Jefe de servicios para que consigne en ellos su conformidad o los reparos que resulten de la confrontación con las relaciones anteriores de uno y otro material y recibos de alta y baja que obren en su poder. El Jefe de la clínica recogerá un ejemplar de cada uno de estos inventarios y el otro quedará en poder del Jefe de servicios, sirviendo de base para el movimiento de alta y baja en lo sucesivo.

Artículo 39. El Médico encargado de una clínica es Jefe de ella y, como tal, responsable de su orden, limpieza, así como de la disciplina y comportamiento del personal a ella destinado.

Artículo 40. De toda corrección que imponga al personal subalterno militar y civil a sus órdenes, dará cuenta inmediata al Director. Autorizará al personal de guardia de la clínica para alternar en la vigilancia de la misma desde el toque de silencio al de diana.

Artículo 41. Responderá del exacto y puntual cumplimiento de los servicios facultativos que personalmente debe prestar y de la ejecución de los que encomiende o correspondan a su personal subalterno.

Artículo 42. En tiempos normales pasará dos visitas diarias, una por la mañana y otra por la tarde, según disponga el horario del Hospital, pudiendo esta última ser dispensada por el Director cuando en la clínica no existan enfermos graves, sin perjuicio de las extraordinarias que su celo le aconsejen en vista del estado del enfermo. Durante el acto de la visita no podrá entrar ni permanecer en la clínica ninguna persona extraña a la misma, a excepción del Jefe u Oficial que vaya en funciones de Juez y Autoridad militar de la plaza.

Artículo 43. Visitará uno por uno los enfermos con todo detenimiento, haciendo el interrogatorio y exploración que juzgue conveniente para su diagnóstico y aplicando el oportuno tratamiento.

Artículo 44. Al comenzar la visita, la Hija de la Caridad encargada y el Cabo de la clínica le darán cuenta de las novedades de todo género que hayan ocurrido en la misma; la Hija de la Caridad leerá, en la libreta de medicación, la prescripción y alimentación de la visita anterior a medida que el Médico se aproxima a cada enfermo; en los Hospitales que no existan Hijas de la Caridad, dichas lecturas las hará el Cabo; el practicante o topiquero dará lectura en seguida de lo consignado en el libretín de tópicos; acto seguido el Médico recetará sólo para el día los medicamentos que prescriba al interior y su forma de administración, los que han de aplicarse tópicamente, y el alimento que haya de tomar el enfermo, cuyas prescripciones serán anotadas en el acto en las libretitas correspondientes por la Hija de la Caridad y por el Cabo, por el libretista o por el practicante o topiquero. Asimismo, al terminar la exploración del enfermo, dictará a

quien corresponda las notas que deban tomar en cuenta para las hojas clínicas.

Artículo 45. Las altas en conceptos de curados, licencias por enfermo, inútil, pase a otro Hospital y a petición propia, serán dadas en la visita de la mañana por el Jefe de la clínica correspondiente.

Artículo 46. Después de la visita de la mañana serán entregadas, por los cabos de las mismas, las papeletas de cabecera, hojas clínicas cerradas, firmadas y rubricadas por el Jefe, de los enfermos dados de alta en el parte de movimiento clínico y otro con el número de camas vacantes y pedidos de alimentos.

Artículo 47. Al terminar las visitas de la mañana y tarde, dará cuenta verbalmente al Director de las novedades ocurridas en la misma.

Artículo 48. Las prescripciones alimenticias las hará para el día siguiente, en la visita de la mañana, debiendo limitarse en la de la tarde a prescribir en adicional la alimentación de los nuevos entrados y las variaciones que exija imperiosamente el estado de algún enfermo que pudiera haberse agravado.

Artículo 49. Los Jefes de clínicas acomodarán sus prescripciones medicinales al Petitorio de medicamentos que esté vigente y se limitarán cuanto les sea posible a prescribir las preparaciones magistrales del formulario aprobado, pudiendo, sin embargo, alterarlas o prescribir otras, siempre que conste como primera materia incluida en el Petitorio, pero en tales casos habrán de formularse en la libreta de prescripción.

Artículo 50. Cuando considerasen necesario para el tratamiento de sus enfermos medicamentos no incluidos en el Petitorio oficial, podrán solicitarlo verbalmente o por escrito del Director, razonando la petición, procediéndose en la forma que se indica en el artículo 163 de este Reglamento.

Artículo 51. Al terminar la visita firmarán la libreta de medicamentos, comprobarán la libreta de alimentación y medicación y pondrán el visto bueno al pedido de alimentos, que harán y firmarán las Hijas de la Caridad, y donde no exista lo hará el Cabo de la sala.

Artículo 52. Inmediatamente que ingrese en su clínica un enfermo infectocontagioso, el Jefe dará parte por escrito al Director, así como de todo herido contuso o intoxicado que ingrese en la misma, y de los que hubiesen fallecido estando sujetos a procedimientos judiciales. También dará los partes que los Jueces le exijan, con arreglo al Código de Justicia militar.

Artículo 53. Cuando el estado de un enfermo o herido sea de gravedad, dará inmediatamente parte al Director para que éste lo participe a quien proceda.

Artículo 54. En caso de que un enfermo grave desee testar, el Jefe de la clínica lo pondrá en conocimiento del Director, para que éste, a su vez, recabe el funcionario civil o militar que corresponda para la ejecución del acto; en iguales términos procederá en caso que desee contraer matrimonio en artículo *mortis*.

Artículo 55. Extenderá y entregará

al Director duplicado certificado de defunción de cada enfermo que fallezca en la clínica.

Artículo 56. Redactará por su iniciativa las propuestas de inutilidad de los enfermos incluidos en el vigente cuadro de excepción y no deseen ser sometidos a tratamientos quirúrgicos, y las de licencia por enfermo y aguas mineromedicinales, de los que los necesiten, a cuyas propuestas deberán acompañar copias de las hojas clínicas.

Artículo 57. Solicitarán del Director autorización para practicar la autopsia de los fallecidos, siempre que lo consideren necesario para la aclaración del diagnóstico y de la utilidad clínica y cuando no se oponga a ella la expresa voluntad de la familia del finado.

Artículo 58. Los Jefes de clínica, para el esclarecimiento del diagnóstico de los enfermos a su cargo, solicitarán por escrito de los Jefes del Laboratorio los análisis clínicos y bacteriológicos que crean pertinentes. Asimismo solicitarán del Jefe de servicios de Radiología las pruebas radiográficas, calcos, exámenes radioscópicos y eléctricos que estimen necesario.

Cuando estos servicios no estuvieren establecidos en un Hospital o no tuvieren la amplitud necesaria para obtener los informes correspondientes en las condiciones apetecidas, se solicitarán por escrito del Director, el que, si lo creyese indispensable, remitirá los productos que se han de analizar a los Hospitales Militares más próximos que los tengan o al Instituto de Higiene Militar, según el caso, así como se solicitará de la autoridad correspondiente el pasaporte para que el enfermo, si está en condiciones de ser transportado, pueda trasladarse al Hospital Militar más próximo, donde funcione más cumplidamente el servicio de Radiografía.

Artículo 59. Los Jefes de los centros quirúrgicos y de equipo, lo mismo que los demás especialistas, presentarán al final de cada año una estadística de los tratamientos y operaciones practicadas, la que por el Director del Hospital será enviada al Ministerio, como demostración del interés y celo de aquéllos en el desempeño de sus especialidades.

Artículo 60. En los traslados de enfermos y heridos a otros Hospitales o evacuados, se procederá al cierre de las hojas clínicas, que se harán por duplicado, enviando una a la Dirección para que se archive, y la otra, en unión de los demás documentos, tales como gráficos, calcos, radiográficos, tarjetas de diagnósticos, etc., se guardarán en los sobres de evacuación, llenando sus casilleros, cerrándolos y firmándolos el Jefe de la clínica y anotando los cuidados que deben prodigarseles durante el trayecto. Con objeto de poder apreciar de momento la clase de enfermos o heridos, irán cruzados con banda roja los heridos, con azul los intoxicados con gases, con verde los infectocontagiosos y sin banda los demás enfermos, siendo llevados por los mismos, recogidos en la clínica que ingresen de nuevo. Estos sobres serán facilitados por el Hospital.

De la clínica de Oficiales.

Artículo 61. La clínica de Oficiales estará a cargo de un Jefe Médico, designado por el Director. En los Hospitales que hubiese centro quirúrgico, será Jefe de dicha clínica el cirujano o uno de los cirujanos del Hospital, cuando en él hubiese varios por ser la mayoría de los hospitalizados enfermos que padecen afecciones quirúrgicas.

Artículo 62. Los Jefes, Oficiales y familias tendrán derecho a ser tratados u operados por cualquiera de los médicos destinados en el Hospital que ellos elijan, aun cuando no sean Jefes de la clínica de Oficiales, así como por los especialistas destinados en el mismo.

Artículo 63. No deberán admitirse en las clínicas de Oficiales enfermos crónicos de medicina, ni tampoco casos incurables de cirugía, con el objeto de evitar que se ocupen todas las camas durante mucho tiempo, con grave perjuicio de los enfermos con afecciones agudas. Los enfermos infecciosos sólo podrán ingresar en los casos en que se puedan disponer habitaciones acondicionadas para ello en el departamento de infecciosos.

Artículo 64. Los Generales, Jefes y Oficiales y sus familiares y acompañantes se someterán a lo estrictamente marcado en este Reglamento, así como también a cuantas disposiciones de orden interior y circunstancias sean dictadas por el Director.

Solamente entre comida y cena podrá ser permitido salir fuera del Establecimiento con permiso del Jefe de la clínica y con el visto bueno del Director, pero nunca después de la cena, y quedando terminantemente prohibido el pernoctar fuera del Hospital. Las infracciones a las órdenes del Jefe de la clínica y del Director llevan consigo el alta, dando cuenta este último a la Superioridad.

Artículo 65. Los Generales, Jefes y Oficiales y sus familias, enfermos o acompañantes se atenderán al plan de alimentación vigente en los Hospitales, no pudiendo en ningún modo variarse el dispuesto por el Jefe médico que les asista. Los desayunos podrán servirse en las habitaciones, siendo obligatoria para las comidas y cenas la asistencia al comedor; únicamente se servirán en sus habitaciones los casos que designe el Jefe de la clínica. Se atenderán al horario señalado, no sirviéndose comidas fuera de estas horas.

Artículo 66. Se prohibirá terminantemente la entrada de alimento y bebidas en la clínica, así como tener animales en las habitaciones.

Artículo 67. A las horas que señale el Director se guardará silencio, y el personal se retirará a sus habitaciones, con objeto de evitar molestias a los enfermos.

CAPITULO V

DEL INGRESO DE LOS ENFERMOS.—DE SU PLAZO MÁXIMO.—DE SU ALTA

Artículo 68. Tienen derecho a recibir asistencia en los Hospitales Militares el personal del Ejército y el de la Armada, en todos sus grados, cate-

gorías y clases, así como sus familias, y el personal militar y civil de otros Ministerios que, con arreglo a las disposiciones vigentes, tengan reconocido el mencionado derecho.

Artículo 69. Para ingresar los cabos e individuos de tropa es indispensable la presentación de las bajas, que deberán ir firmadas por el Médico que haya reconocido al enfermo y dispuesto su ingreso en el Hospital, y por el Capitán de la unidad a que pertenezcan y Comandante mayor del Cuerpo. Los paisanos ingresarán con baja y la orden de la Autoridad militar que disponga su ingreso, o el oficio de la Junta de Clasificación y Revisión si se tratase de mozos, padres o hermanos pendientes de observación o curación, por acuerdo de la misma. La de los primeros será firmada por el Médico militar que los haya reconocido, y la de los pertenecientes a la citada Junta por el Médico militar y Presidente de la misma.

Artículo 70. Sólo en caso de reconocida urgencia será admitido un enfermo con baja provisional, que puede ir firmada por el Médico del Cuerpo o por el Comandante de la guardia de prevención o Plaza, o por el más caracterizado que conduzcan al paciente, formalizándose posteriormente la definitiva.

Artículo 71. Si la urgencia del caso fuera tal que hubiera tiempo de extender la baja provisional, ingresará el enfermo y se extenderá aquel documento con los datos que el paciente y sus conductores faciliten, firmando el Médico de guardia, y donde no lo haya el sargento o cabo, formalizándose posteriormente la administrativa.

Artículo 72. El ingreso de Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados y personal del Cuerpo de Suboficiales y sus asimilados, se verificará previa orden de la Autoridad militar de la plaza, en la que se especificará el derecho de ingreso y la presentación de la baja firmada por el interesado, con el visto bueno del primer Jefe del Cuerpo o Establecimiento donde sirva. Sólo por verdadera urgencia podrán ingresar sin baja, formándose una provisional en la guardia facultativa, como se indica en el artículo anterior.

Las de los en situación de reserva y retirados deberán ser visadas por los Interventores de las Tesorerías por donde cobren sus haberes, certificando la cuantía de los mismos, dándose cuenta por el Director al primer Jefe del Cuerpo o Establecimiento a que aquél pertenezca, o a la Autoridad militar de la Plaza, a fin de que se formalicen las bajas definitivas. Las familias de los Generales, Jefes y Oficiales, Cuerpo de Suboficiales, asimilados y personal de tropa que tengan derecho a ingresar en el Hospital, para someterse a operaciones quirúrgicas, verificarán este ingreso cuando haya camas vacantes de la categoría, por antigüedad de petición, al Director del Hospital, por conducto de la Autoridad militar de la Plaza y con baja de forma idéntica a la que corresponde al jefe de la familia, suscrita por éste y visada por el Jefe del Cuerpo o Establecimiento o Comandante militar, el que confirmará el derecho a la hospitalización.

En este documento se expresará claramente la filiación del enfermo, gra-

do de parentesco con el cabeza de familia bajo cuyo techo habita, así como las señas del domicilio. En caso de ausencia de aquél, será solamente firmada por el Jefe del Cuerpo a que pertenezca o por la Autoridad militar de la Plaza.

La petición de ingreso se acompañará de un certificado del Médico que le asista, en el que conste la enfermedad o la operación quirúrgica que la misma exige, y la urgencia que a su juicio requiere dicha intervención, para que en su vista pueda el Director resolver sobre su ingreso, sin someterlo al turno antes mencionado.

Los padres, esposas, hijos mayores y los hermanos, así como el criado de confianza que deseen ingresar en concepto de acompañantes del enfermo, lo solicitarán directamente del Director, el que podrá acceder a dicha petición previo informe del Jefe de la clínica y durante el tiempo que lo juzgue necesario, y si las circunstancias lo permiten, durante el período de gravedad del enfermo o herido hospitalizado, y la baja correspondiente necesaria a los efectos administrativos será firmada por el jefe de la familia, si estuviere en condiciones para ello, o en otro caso por el Jefe del Cuerpo o dependencia en que aquél preste sus servicios, o por la Autoridad militar de la Plaza.

Artículo 73. Los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales cuya hospitalización no sea obligatoria, podrán ser dados de alta a petición propia.

Artículo 74. Cuando la Autoridad militar interese la salida del Hospital de algún enfermo, para asuntos judiciales o cualesquiera otras circunstancias excepcionales que lo requieran, informará el Jefe de la clínica, si se halla en condiciones de salir del Hospital sin peligro para su vida o sin riesgo de agravación de la dolencia; y si hubiere alguna duda sobre este extremo, se verificará el reconocimiento por dos Médicos, presidido por el Director, dando cuenta del resultado a la Autoridad que lo interesa.

Artículo 75. Los individuos dados de alta saldrán del Hospital después de la comida de la tarde, a excepción de los que por emprender viaje, pasar a otro Hospital o por otras circunstancias deban hacerlo en hora determinada, y en este caso, se les entregará la ración que se prescriba.

Artículo 76. Las altas de los fallecidos serán remitidas por el Director a los Jefes de los Cuerpos a que aquéllos pertenecieron, manifestando los depósitos que aquéllos hayan dejado. Si los fallecidos fueran transeúntes, remitirá las altas, notificando al propio tiempo, si tiene o no depósito, al Comandante militar de la Plaza.

Artículo 77. Las altas de los individuos presos serán comunicadas con la debida anticipación a los Jefes de los Cuerpos o Comandantes militares, según proceda, a fin de que nombren quién debe hacerse cargo de ellos y de su conducción y custodia, cediendo el oportuno recibo al Comandante de la guardia del Hospital, y, si no la hubiese, al Médico o Sargento de la guardia del servicio, el que lo entregará al Director.

Artículo 78. Cuando los enfermos dados de alta por inútiles o evacuados

en otros Hospitales tengan que hacer un viaje en el que por razón de su estado necesiten ir acompañados, se designará una clase o sanitario de la Clínica a la que aquéllos hayan pertenecido, el que, conocedor de la enfermedad padecida, del curso de la misma y del tratamiento empleado, y familiarizado con aquél, podrá prestarle con la mayor eficacia los auxilios que en el viaje necesite, y de no ser esto posible, se designará personal que precisamente preste servicio en clínicas; en los casos en que sea necesario que el viaje lo efectúe en clase superior a la que corresponde, se cumplimentará lo prevenido para estos casos.

Artículo 79. El alta de los dementes por pase a otro Hospital, Manicomio o entrega a la familia, se regulará por lo consignado en su especial Reglamento.

De la observación de presuntos inútiles en Hospitales.

Artículo 80. Aparte de su misión de asistencia a los enfermos, en los Hospitales militares se atenderá a la observación pericial de los presuntos inútiles de soldados y clases del Ejército y Cuerpos militarizados, así como de la Marina de guerra, cuando se disponga, y a la de los mozos durante los periodos del reclutamiento y clasificación de soldados.

Artículo 81. Todas las observaciones de soldados se harán por orden superior, que recibirá el Director del Hospital. Este, tan pronto como reciba la orden, designará a la vista de la enfermedad que se desea comprobar, la clínica en que debe ingresar, a fin de que el Jefe de la misma realice toda la investigación necesaria solicitando, si lo necesitara, el auxilio de los servicios de radiología, electrología o laboratorio, o la inspección por algún otro especialista del Establecimiento.

Tan pronto como haya reunido los datos necesarios para emitir juicio, lo hará en forma clara y concreta para que el individuo sea reconocido definitivamente por el Tribunal correspondiente en la primera sesión hábil a partir de la fecha en que se entregó el dictamen.

Los dictámenes emitidos por el Médico observador serán tenidos muy en cuenta por los Tribunales, pero no tendrán fuerza para obligar.

Artículo 82. Las observaciones de los mozos durante el reclutamiento estarán a cargo del Médico nombrado para Vocal de la Junta de Clasificación, el que podrá solicitar de la Dirección del Hospital los reconocimientos periciales por especialistas o los análisis que juzgue necesarios, bien entendido que en tales casos sólo se trata de averiguar si la dolencia debe o no considerarse incluida en el Cuadro de inutilidades, sin ir más allá en los diagnósticos.

Artículo 83. En principio, los Jefes de las Clínicas de Hospital incoarán las propuestas de los enfermos que hayan adquirido la enfermedad durante su estancia en la clínica y los Médicos de Cuerpos y Unidades las de los individuos que la padecieron con anterioridad, pero en ningún caso se

demorará en perjuicio del enfermo y del Estado, la práctica de una observación o la declaración de una inutilidad por litigios sobre estos asuntos, debiendo suplirse las deficiencias siempre en bien del enfermo, quedando a cuenta de la Dirección del Hospital, imponer o proponer a los negligentes las sanciones oportunas.

Artículo 84. Los reconocimientos de inútiles se verificarán en los Hospitales autorizados para ello en las fechas señaladas, presidiéndolos siempre el Director del Hospital que para estos asuntos no delegará y se consideran como servicio preferente.

Artículo 85. Cuando la observación deba verificarse en otro Hospital o para la de los dementes, se cumplimentarán todas las disposiciones en vigor para efectuar el traslado del enfermo.

Artículo 86. Cuando la Autoridad militar disponga la observación de algún Jefe u Oficial del Ejército, ésta se verificará en la Clínica de Oficiales precisamente y el Jefe de la misma solicitará el auxilio de los especialistas y de los análisis o pruebas que estime pertinentes y a su vista formulará su dictamen.

CAPITULO VI

SERVICIO DE GUARDIA EN LOS HOSPITALES MILITARES

Artículo 87. El servicio facultativo de grupo de enfermos reunidos por guardia estará a cargo del médico que se designe entre los designados de la plantilla para ello.

Artículo 88. En su cometido será auxiliado por las clases e individuos de tropa de Sanidad Militar, destinados en el Establecimiento, en la forma y cuantía que determine el Director, teniendo en cuenta el personal existente y las necesidades del servicio. En los Hospitales que por su importancia lo requiera, se procurará que forme parte de la guardia un sargento de Sanidad Militar.

Artículo 89. Cuando en el Hospital exista destinado personal de practicantes, uno de éstos prestará el servicio de guardia, a las inmediatas órdenes del médico.

Artículo 90. En ausencia del Director, y cuando no se encuentre en el Establecimiento ninguno de los Médicos en él destinados, el Médico de guardia asumirá la Jefatura del Hospital.

Cuando no se encuentre el Jefe de servicios, tendrá a su cargo los cometidos de éste, respecto a la vigilancia y cuidado de la limpieza y policía de los locales y mando sobre el personal sanitario; asimismo tendrá la obligación de presenciar el reparto y distribución de los alimentos, en igual forma y con iguales atribuciones que aquél, de quien se considerará delegado para estos menesteres.

Artículo 91. El Médico de guardia permanecerá en el Hospital durante todo el tiempo que dure ésta, sin abandonar bajo ningún pretexto el local designado para el servicio; visitará las clínicas, asegurándose no sólo del orden y disciplina, sino también de que se cumplan con exactitud las

prescripciones de los Jefes de éstas, y en casos de accidentes de urgencia que no den tiempo a prevenir al Jefe de una clínica, tomará las disposiciones convenientes para remediarlos.

Artículo 92. Recibirá todos los entrados, comprobando que traen toda la documentación necesaria—corriente o de urgencia—, y los distribuirá en las clínicas ateniéndose a las disposiciones generales y a las especiales que en cada caso pueda recibir. Si hubiese pasado la hora de las visitas o si el enfermo lo necesitara, le dispondrá plan de alimentación y medicación de urgencia; si estimase que se precisaba intervención operatoria que sólo deban realizar los cirujanos, avisará con toda urgencia al que corresponda, y mientras llega hará los preparativos generales de preparar los locales y material para la intervención que fuera necesaria.

Artículo 93. Reconocerá los cadáveres de los fallecidos en el Establecimiento o de los que ingresen por orden superior, y dispondrá su traslado al depósito.

Artículo 94. Vigilará la salida de los enfermos dados de alta o que salgan oficialmente por cualquier otro concepto.

Artículo 95. Se hará cargo provisional de los objetos de valor y metálico que los enfermos lleven consigo al ingresar, firmando el resguardo provisional, que se canjeará por el definitivo cuando los deposite en la Administración del Hospital.

Artículo 96. De todos los ingresos, altas, defunciones y demás novedades que ocurran en el Hospital dará cuenta verbal y escrita al Director. Asimismo, de las determinaciones extraordinarias que hubiese tenido que tomar: correctivos impuestos, etc.

Artículo 97. Si los Jefes de clínicas o servicios le encargasen de algún cometido dentro de aquéllos, tales como recoger orinas, jugos gástricos, líquidos cefalorraquídeos, sangre, etcétera; de realizar alguna intervención en pacientes, o de ejercer vigilancia extraordinaria sobre ellos, atenderá fielmente sus prescripciones, cumplimentándolas en la forma más acertada.

Artículo 98. Dará instrucciones concretas a la clase o clases de guardia para que éstos vigilen las visitas de los enfermos y fiscalicen las entradas de viveres y provisiones por los visitantes, que en principio deben prohibirse.

Artículo 99. Tendrá en su poder las llaves de las puertas exteriores y las de todas las salas que no prease usar y cuidará de que nadie entre o salga del Hospital desde el toque de retreta al de diana, sin un permiso especial.

Artículo 100. Para que pueda atender debidamente a todas las necesidades de urgencia que puedan presentarse, que nunca se dé el caso de que se retrase indebidamente la práctica de una indicación vital por carecer de medios para ello, el Médico de guardia tendrá a su cargo el material que se disponga de material quirúrgico, de cura y de inyectables de urgencia, del que sólo podrá hacer uso en casos de indudable necesidad

y urgencia, dando cuenta de haberlo realizado y descargándose del medicamento que haya utilizado mediante el correspondiente recibo firmado.

Artículo 101. Al comenzar el servicio y al terminarlo se presentará al Director o, en su defecto, al Jefe de servicio o Médico más caracterizado que se encuentre en el Establecimiento. Al terminar el servicio informará al entrante de las instrucciones pendientes y de todas las novedades referentes al servicio.

Artículo 102. Las órdenes que recibiese de la Plaza las anotará, registrará y cumplimentará, dando cuenta de todo ello al Director con la máxima urgencia, si lo merecieren por su contenido e importancia.

Artículo 103. El Practicante de guardia, si lo hubiere, estará a las inmediatas órdenes del Médico de guardia y cumplimentará cuantas órdenes o instrucciones reciba de éste, secundándole en todo momento con el mayor celo y diligencia.

Artículo 104. El Sargento o clase de guardia cumplirá cuantas órdenes e instrucciones reciba del Jefe de la misma. Vigilará si el personal de guardia o de servicio en las clínicas cumple sus obligaciones y si llevan a cabo en forma conveniente la distribución de alimentos y aplicaciones de remedios en sus diversas formas.

Participará al Jefe de la guardia todas las novedades que observare.

A la entrada de enfermos, los hará acompañar del personal de servicio en la clínica a que se destinan, y hará que se cumplan las prescripciones relativas a limpieza y desinfección del enfermo y de sus ropas y efectos.

Artículo 105. El personal de guardia en las distintas clínicas y servicios será el encargado de que se cumplan puntualmente y con toda exactitud las órdenes y prescripciones dictadas por los Jefes médicos de aquellas, por el Médico de guardia y las generales del servicio. Además dará cuenta inmediata al Médico de guardia de cualquier novedad que ocurra en su departamento y mantendrá el orden y disciplina en el mismo, no consintiendo transgresión alguna a los enfermos, dando cuenta al Sargento de la guardia de cualquier acto de indisciplina que se cometa.

Artículo 106. La guardia exterior, cuando exista, tendrá por misión primordial vigilar los presos del Establecimiento y cumplimentar todas las instrucciones y órdenes que haya recibido de la Autoridad militar de la Plaza.

El Jefe de la guardia se presentará al Director, a quien dará cuenta de las misiones que se le han encomendado en el Hospital, y, a su vez, recibirá las especiales que aquél le indicare y, en su vista, adoptará las medidas convenientes al mejor cumplimiento de todas ellas.

Artículo 107. Si alguna vez, por caso excepcional, se presentara alguna incompatibilidad entre las medidas que el Oficial o el Jefe de la guardia militar creyere prudente adoptar y el buen régimen del Establecimiento, el Director dará cuenta inmediata a la Plaza, para que ésta resuelva en definitiva.

Artículo 108. Dadas las facultades que se confieren al Médico de guardia, se evitará en lo posible que desempeñe este cargo personal civil contratado o soldados habilitados para ello.

CAPITULO VII

SERVICIOS ESPECIALES Y CONSULTORIOS

Artículo 109. Según la importancia de los Hospitales, podrán existir los siguientes servicios:

Del servicio de Cirugía y su clínica.

Artículo 110. Las clínicas de Cirugía estarán a cargo de los Jefes u Oficiales médicos destinados por Orden ministerial, como Jefes de los centros quirúrgicos o diplomados de la especialidad, y en caso de no existir ninguno de éstos, el que el Director designe entre los que tengan aptitudes para ello.

Artículo 111. Cada cirujano del centro quirúrgico tendrá a sus órdenes un ayudante Médico, dos Hijas de la Caridad enfermeras o dos enfermeras militares, un practicante y dos sanitarios. Esta agrupación se denominará equipo quirúrgico.

Artículo 112. Los equipos quirúrgicos tendrán la obligación de trasladarse al Hospital-filial que reclame su auxilio para practicar la intervención que fuera precisa en los casos de urgencia, y que el traslado del paciente pudiera ser causa de agravación, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 113. En todos los Hospitales militares en que no existan equipos quirúrgicos se practicará la pequeña cirugía; pero aquellas intervenciones que reclamen una perfecta especialización no se efectuarán más que por el personal de los centros quirúrgicos y equipos, adonde serán enviados los enfermos de Cirugía que puedan tolerar el transporte consiguiente.

Artículo 114. Cuando algunos enfermos de Cirugía, de los Hospitales filiales, requieran ser intervenidos, el Jefe de la clínica manifestará, por escrito al Director, cualquiera que sea la hora del día o de la noche, la necesidad de solicitar en su beneficio el concurso del equipo quirúrgico, expresando la enfermedad de aquél, la urgencia y clase de intervención que a su juicio merece y si el enfermo está o no en condiciones de ser transportado al centro, o ha de reclamarse la venida del equipo. El Director podrá comprobar por sí, o mediante junta de médicos, la necesidad y extremos de la petición, y sin pérdida de tiempo solicitará de la Autoridad militar de la Plaza bien el correspondiente pasaporte o la presentación del equipo quirúrgico. En los Hospitales en que sólo exista un Médico, éste resolverá por sí, solicitando de la Autoridad de la Plaza la venida del equipo o el traslado del enfermo.

Artículo 115. Los cirujanos, Jefes de centro o equipo y los Jefes de las clínicas de cirugía en los Hospitales donde aquéllos no existan, tendrán a su cargo la sala de operaciones, con su material e instrumental, cuidando

con el mayor celo de que esté siempre en condiciones para realizar las intervenciones quirúrgicas que puedan ser necesarias, solicitando del Jefe de servicios el cambio del que se utilice, y proponiendo, por escrito, y razonadamente, al Director, la adquisición del que, no siendo del Nomenclador, considere indispensable.

Sala de operaciones.

Artículo 116. Esta sala estará a cargo del cirujano, y en los Hospitales en que existan varios, del más antiguo.

Artículo 117. Para el servicio de la misma, cuidado del material e instrumental y para la esterilización se designará por la Dirección el personal de Hijas de la Caridad, enfermeras militares o clase de Sanidad Militar competente, según los casos y necesidades; asimismo, los mozos de sala y sirvientes que estarán a las órdenes de la Hija de la Caridad o clase.

Artículo 118. El cirujano señalará, de acuerdo con el Director, los días y horas que ha de ocupar la sala de operaciones, y sólo en casos de urgencia podrá intervenir fuera de ellas.

Cuando sean varios los cirujanos y especialistas, se distribuirán los días de la semana y horas, para fijar, con el visto bueno del Director, los que a cada uno corresponda.

Artículo 119. Los cirujanos Jefes prevendrán, por escrito, a la Hija de la Caridad o clase encargada de la sala, el número y clase de intervenciones que ha de practicar al día siguiente, debiendo estar este aviso en su poder al terminar la visita de la mañana anterior al día de las intervenciones.

Asimismo ordenará también, por escrito, con la anticipación necesaria, la preparación de aquellas medidas, bien sean de instrumental o medicamentos, que constituyan una innovación o de usos poco frecuentes.

Artículo 120. La Hija de la Caridad, enfermera o clase, tendrá a su cargo, además de la esterilización del material para la sala, el de curación de las clínicas, para lo cual éstas presentarán dicho material preparado en cajas a las horas señaladas para ello.

Artículo 121. Teniendo a su cuidado el instrumental, aparatos y material de la sala de operaciones, lo cambiarán en el almacén y lavadero cuantas veces sea necesario, y muy especialmente al terminar las operaciones quirúrgicas, con el fin de que todo esté dispuesto para poder operar de nuevo, si las circunstancias así lo exigen.

Servicio de odontología.

Artículo 122. Estará desempeñado por un Jefe u Oficial médico que posea el título de odontólogo.

Artículo 123. Le auxiliarán en este servicio el personal de Hijas de la Caridad o enfermeras y el auxiliar que por el Director se designe, en consonancia con la importancia del Establecimiento y necesidades, a quien dará las instrucciones particulares que estime precisas para el mejor desempeño del servicio.

Asimismo dispondrá de los locales que también designe la Dirección.

Artículo 124. No se hospitalizarán enfermos cuyo tratamiento sea de empastes, limpiezas y extracciones exclusivamente.

Artículo 125. El pedido a la farmacia se hará como en las demás clínicas del Establecimiento.

Servicios de radiología y electroterapia.

Artículo 126. Estarán a cargo del Jefe u Oficial médico diplomado en la especialidad, nombrado expresamente por orden ministerial.

Artículo 127. Como en el servicio de odontología; tendrá a sus órdenes el personal que designe el Director, y al que dará las instrucciones convenientes.

Artículo 128. Estos servicios se practicarán:

1.º A petición de los Jefes de clínica, que lo harán en hoja impresa, en que consten los datos clínicos que puedan ser de interés al radiólogo para la técnica del servicio. Estas hojas quedarán archivadas en el gabinete, sirviendo de comprobantes.

2.º Para los enfermos no hospitalizados, será preciso que sea solicitado por el médico del Cuerpo a que pertenezcan, pidiéndole de oficio al Director para los individuos de tropa y cabos.

3.º Cuando se ordene por la Autoridad militar de la plaza, se solicite por jueces instructores o tribunales médicos el reconocimiento para ingreso en Invalidos, señalamiento de pensiones como inutilizados en acto de servicio o accidente del trabajo. En estos casos serán gratuitos para los interesados.

4.º A petición de los Generales, Jefes, Oficiales o asimilados, Cuerpo de Suboficiales, clases e individuos de la Guardia civil, Carabineros, Cuerpo de Seguridad y familias de los mismos, por indicación del médico militar o civil que les asista, el que, por escrito, manifestará el objeto del servicio, y que será abonado por los interesados con arreglo a las tarifas vigentes.

Artículo 129. Los servicios para los enfermos hospitalizados se efectuarán todos los días, a las horas que señale el Director, de acuerdo con el Jefe del gabinete, y para las familias de los Jefes y Oficiales, éstos y tropa no hospitalizados, cuando marque el Director.

Laboratorios de análisis.

Artículo 130. El Jefe del laboratorio será el Jefe u Oficial médico especialista que sea nombrado por orden ministerial para este servicio.

Artículo 131. Será misión del mismo:

1.º Practicar los análisis clínicos e higiénicos que requieran los Jefes de clínica, consultorios y enfermerías.

2.º Análogamente, cuando se solicite por los Generales, Jefes, Oficiales, individuos del Cuerpo de Suboficiales, asimilados, clases y tropa, así como las familias, acompañando nota del médico militar o civil que les asista.

3.º Realizar los análisis higiénicos

y medicolegales que se ordenen por las Autoridades militares, y soliciten, por conducto reglamentario, los Jefes de Cuerpo y Jueces instructores.

4.º Hacer las investigaciones bacteriológicas especiales en caso de epidemia y las que exijan las enfermedades endémicas.

5.º Practicar el servicio antirrábico, con diagnóstico revelador; tratamiento preventivo y observación de animales sospechosos, siempre que se disponga de condiciones para ello, y en el caso de que se pueda practicar ésta, se atenderá a lo dispuesto.

6.º Elaborar las autovacunas.

Artículo 132. Como en los servicios anteriores, tendrá a sus órdenes el personal necesario que por la Dirección se le designe, y recibirá del Jefe de servicio las órdenes complementarias para su ejecución.

Artículo 133. Los Jefes de laboratorio podrán, por su iniciativa, realizar investigaciones científicas que no alteren el cumplimiento de los servicios indicados, dando cuenta del resultado cuando estime que el caso lo requiera.

Artículo 134. Los productos que hayan de ser analizados se presentarán en el laboratorio a las horas dispuestas por el Director, debiendo ir acompañados de petición escrita y firmada por el Jefe de clínica o consultorio que prescribe el análisis; o por la persona que lo solicita, con indicación de su médico, en la que se hará constar clara y concretamente la naturaleza del producto, procedencia u origen y clase de investigación que se desea.

Artículo 135. En dicho laboratorio se podrán pedir instrucciones previas sobre la forma en que deben recogerse o remitirse los productos y cantidad necesaria de cada uno, según el análisis o investigación que se solicita.

Consultorio de especialidades.

Artículo 136. En los Hospitales en que por su importancia se han creado especialidades, se establecerán consultorios para la asistencia de Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, asimilados y sus familias no hospitalizados.

Además de estas especialidades, podrán establecerse consultorios de otras que se juzguen beneficiosas para los militares y sus familias, siempre que en el Hospital existan médicos que se ofrezcan a desempeñarlas, pudiendo también en éstas utilizarse los ofrecimientos de los médicos destinados en los Cuerpos y Establecimientos militares, cuando sea compatible con las obligaciones peculiares del destino, para lo que, antes de aceptarlos, será preciso participarlo a la Autoridad militar de la plaza y al Jefe de Sanidad, para su aprobación.

Artículo 137. La asistencia en estos consultorios será gratuita, y los materiales indispensables para una cura simple, en los de cirugía. Por lo tanto, las radiografías, análisis clínicos, medicamentos para la exploración del enfermo, apósitos enyesados y especiales medicamentos, inyectables, en general, cuanto exceda de los términos señalados anterior-

mente, deberá ser suministrado por el paciente, excepto los tres primeros conceptos señalados, que serán abonados según tarifa.

Artículo 138. Queda prohibido terminantemente dar a los enfermos medicamentos ni efecto de curación alguno de los que puede suministrar el consultorio, para que pueda ser utilizado por aquéllos fuera del Establecimiento.

Artículo 139. Los Jefes de los consultorios tendrán a su cargo el instrumental y material del mismo, y a sus órdenes el personal que se les designe.

Artículo 140. En el consultorio de odontología se abonarán todos los materiales empleados en la asistencia de los enfermos, según tarifa.

CAPITULO VIII

DE LAS JUNTAS FACULTATIVA Y ECONOMICA

Artículo 141. La Junta facultativa estará constituida por el Director, como Presidente; el Jefe de servicio, el Jefe de los de farmacia, el de los de Intendencia, y eventualmente los Jefes y Oficiales médicos que el Director crea deban tomar parte en sus deliberaciones; bien entendido que forzadamente será Vocal todo Jefe de un departamento o servicio de cuyas necesidades, funcionamiento o régimen haya de tratarse.

Artículo 142. La Junta facultativa tiene por misión:

1.º Dar dictamen sobre todas las consultas y emitir los informes técnicos que soliciten las Autoridades.

2.º Proponer las modificaciones que se estimen pertinentes en la organización y funcionamiento de los servicios adscritos al Hospital y de las ampliaciones, instalaciones y obras que se proyecten.

3.º Estudiar todas las modificaciones que se estimen necesarias y convenientes para el buen régimen de alimentación, tratamiento farmacológico y cambios que se impongan en el utensilio, muebles, ropas y material sanitario de los Hospitales. De todo ello se levantará acta, que se enviará a las Autoridades que corresponda para su estudio y resolución.

4.º Proponer, en los casos que se reconozcan como urgentes e indispensables, la adquisición directa de medicamentos que no sean de peñonero o de instrumental médicoquirúrgico que sea necesario utilizar y no sea posible esperar su suministro por los medios y plazos reglamentarios.

5.º Solicitar de la Autoridad en la forma reglamentaria el aumento de la dotación de material quirúrgico, de cura y de toda naturaleza que las necesidades del Hospital requieran, ya sea eventual, ya definitivamente.

6.º Proponer la admisión y despido de personal eventual de todas clases.

Artículo 143. La Junta se reunirá por iniciativa de la Dirección o a propuesta razonada de cualquier Jefe de departamento o servicio hospitalario.

Artículo 144. El más moderno de los presentes hará de Secretario y redactará el acta, que registrará en el libro correspondiente, sacándose las

copias necesarias en la misma forma que todas las copias y documentos que se soliciten del Hospital.

Artículo 145. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos; el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate, pero siempre que sea factible se constituirá con número impar de asistentes, para evitar el uso del voto de calidad.

Artículo 146. El Presidente podrá nombrar ponencias especiales dentro de la Junta para que redacten propuestas e informes que sean discutidos en la sesión siguiente.

De la Junta económica.

Artículo 147. La Junta económica estará constituida; por el Director, como Presidente, Jefe de servicios, el Jefe de los farmacéuticos, el Jefe administrativo, el Comisario de Guerra interventor y el Administrador, que actuará como Secretario.

Artículo 148. La Junta económica o una delegación de ella, de la que formará parte el Administrador, recibirá de la actual Comisión gestora de Hospitales los viveres y artículos que la misma adquiriera con destino al Establecimiento, haciendo entrega de ellos al personal que los tenga a su cargo.

Artículo 149. Cuando para mayor ilustración de la Junta ésta o el Director lo conceptúe conveniente, podrá oírse en ella a la Superiora de las Hijas de la Caridad del Hospital que presten servicio en el mismo.

CAPITULO IX

SERVICIO DE FARMACIA EN LOS HOSPITALES MILITARES

Artículo 150. Tiene por objeto este servicio el suministro de medicamentos, material de curación, etc., a los enfermos o heridos sometidos a tratamiento en los Hospitales militares y el suministro de los desinfectantes necesarios para el debido saneamiento.

Quando sea preciso, el Director o el Jefe de servicios podrán encargar en la farmacia, tanto las prácticas de desinfección que se regularan como los análisis bromatológicos, toxicológicos o biológicos precisos.

Artículo 151. En cada farmacia de Hospital habrá los farmacéuticos que asignen las plantillas, así como practicantes y mozos de farmacia, en el número que demanden las necesidades del servicio. Habrá igualmente un número prudencial de individuos de tropa, de los que uno deberá ser Sargento o Cabo.

Artículo 152. Será Jefe del servicio farmacéutico y responsable del mismo en todas sus partes el de mayor graduación o el de mayor antigüedad; el que le siga en graduación o antigüedad desempeñará las funciones de detall de la misma, con las obligaciones inherentes a este cargo.

Quando no hubiere más que un solo farmacéutico desempeñará ambos cargos.

Artículo 153. El Jefe de los servicios de farmacia redactará los informes correspondientes acerca del resultado de los análisis químicos y en-

sayos que por el Director del Hospital o Autoridades militares de la plaza le encomienden, bien para reconocer la calidad de las substancias alimenticias o cualquiera otra que deba servir para la subsistencia de los enfermos, así como los relativos a los análisis químicos que se efectúen en la farmacia, de productos normales o anormales del organismo, para esclarecimiento del diagnóstico.

Artículo 154. Procurará con especial cuidado que todo el personal destinado en la farmacia cumpla exactamente sus obligaciones y se conduzca con prudencia y moderación, amonestándole y castigándole al efecto, si necesario fuere, dando conocimiento al Director del Hospital y al Jefe de los servicios farmacéuticos correspondiente.

Artículo 155. Cuidará, bajo su exclusiva responsabilidad, de que la farmacia esté siempre bien surtida de los medicamentos, material de curación, artículos y efectos de consumo que, con arreglo al Petitorio vigente, debe existir en todas ellas, procurando que el repuesto sea el que prudentemente se considere necesario para cubrir el servicio por espacio de seis meses.

Artículo 156. Igualmente, que se halle dotada del utensilio y aparatos que, con arreglo al Nomenclátor vigente, le sean precisos para realizar todas las operaciones que el servicio demande, solicitando con la oportunidad debida la reposición del que se inutilice.

Artículo 157. Formulará dentro del primer mes de cada trimestre natural el pedido de los medicamentos cuyo suministro correspondan al Laboratorio y Parque central de Farmacia militar, estando además autorizado para pedir en cualquier tiempo los que necesidades extraordinarias o imprevistas del servicio hicieran indispensables, pudiendo hacerlo en estos casos, bien del mencionado Parque o de la farmacia-parque del territorio en que se halle el Hospital por el conducto reglamentario.

Artículo 158. Pertenece a las Juntas facultativa y económica del Hospital como Vocal nato, pudiendo adquirir por la mencionada Junta económica, y a propuesta de la facultativa, aquellos medicamentos y efectos que expresamente estén señalados en el Petitorio vigente, como de compra en plaza, con arreglo a los preceptos del Reglamento de contratación del Ramo de Guerra.

Artículo 159. Cuando por falta de un medicamento, cuyo suministro correspondan al Laboratorio y Parque central, haya necesidad de recurrir a su adquisición en plaza, el Jefe del servicio de farmacia justificará dicha compra en la forma dispuesta en la legislación vigente.

Artículo 160. En ningún caso podrá verificarse la adquisición directa de los medicamentos oficiales.

Artículo 161. La elaboración de los medicamentos se efectuará con arreglo a las prescripciones del "Formulario de Hospitales militares" que se halle vigente, y los que no se encuentren incluidos en él, con sujeción a lo que disponga la Farmacopea española vigente.

Artículo 162. Los medicamentos nuevos y las especialidades farmacéuticas patentadas no podrán emplearse en los Hospitales militares, mientras no haya sido autorizado su uso por el Ministerio de la Guerra e incluidos en el Petitorio de medicamentos, previos los análisis y experimentación clínica que se consideren necesarios.

Artículo 163. No obstante, si los Jefes de clínica necesitan emplear algún medicamento no incluido en el Petitorio, previo el asentimiento de la Junta facultativa del Hospital, se adquirirá y utilizará, dando cuenta a la Junta facultativa de Sanidad para que apruebe lo hecho o lo censure. En el primer caso se entenderá que podrá seguirse usando hasta su inclusión en el Petitorio.

Lo mismo se procederá cuando el Jefe de los servicios quirúrgicos del Hospital estime, caso de necesidad, el uso de anestésicos de marcas especiales o de material de cura, suturas, etcétera, y si la Junta facultativa de Sanidad lo aprueba, se entenderá también que puede seguirse usando aquellas marcas hasta nueva orden.

Artículo 164. Los médicos de visita se ajustarán en sus prescripciones medicinales al Petitorio y Formulario para uso de las Farmacias Militares que se halle vigente, y cuando crean necesario valerse de algún medicamento que no estuviere incluido en alguno de ellos lo solicitarán, razonándolo, del Director del Hospital, el cual, antes de proponer a la Superioridad su adquisición, reunirá la Junta facultativa del Establecimiento; si la mayoría creyera conveniente su adquisición o inclusión en el Petitorio, trasladará el acta correspondiente a la Superioridad para que por el Ministerio de la Guerra se resuelva lo procedente.

Artículo 165. El suministro de los medicamentos para las clínicas de los Hospitales se verificará por los resúmenes de las libretas, teniendo éstas a la vista y después de haber sido escrupulosamente reconocidos y confrontados, para evitar todo error o equivocación. Los envases serán facilitados por el almacén del Hospital.

Artículo 166. Para entregar medicamentos estupefacientes será requisito indispensable que el médico de la clínica los prescriba en libreta aparte de la ordinaria, poniendo las cantidades en letra y por último su firma.

Artículo 167. Las horas de servicio en la farmacia, para suministro a los enfermos del Hospital, serán las mismas que se hallen fijadas para pasar la visita médica en las clínicas. Sólo en casos de urgencia y eventuales podrá hacerse servicio fuera de esas horas y mediante orden del Director.

Artículo 168. Las farmacias de los Hospitales, además del servicio hospitalario, propiamente dicho, podrán efectuar, cuando las circunstancias de emplazamiento y localidad lo aconsejen, el de los Cuerpos y Establecimientos militares, con cargo y sin él, el suministro del personal militar del Ejército y Armada y de Penales y a las Prisiones dependientes del Ministerio de Justicia.

Artículo 169. Para la ejecución técnica de los servicios indicados en el artículo anterior, así como para la rendición de su contabilidad especial, los

farmacéuticos se atenderán a los preceptos del Reglamento para el régimen interior de las Farmacias Militares y disposiciones complementarias.

CAPITULO X

SERVICIO ADMINISTRATIVO DE LOS HOSPITALES MILITARES.—REGLAS GENERALES

Artículo 170. La administración y contabilidad del servicio de los Hospitales Militares estará exclusivamente a cargo del Cuerpo de Intendencia.

Artículo 171. Para el desempeño de tales cometidos habrá en cada Hospital Militar un Jefe administrativo de Intendencia, un Oficial administrador, otro auxiliar de éste en los casos en que proceda, uno o varios escribientes, el personal de plana menor administrativo y las Hijas de la Caridad que presten servicio en los cometidos que tenga a su cargo el Administrador.

Artículo 172. El personal del Cuerpo de Intendencia tendrá a su cargo todos los caudales, artículos, efectos y víveres del Establecimiento.

Artículo 173. Habrá en todos los Hospitales Militares una caja de hierro, para los caudales, con tres cerraduras y llaves distintas, que estarán en poder del Jefe de los servicios de Intendencia, Administrador y Comisario interventor.

Del Jefe de los servicios de Intendencia.

Artículo 174.—Siendo su misión puramente administrativa, no embarazará en lo más mínimo la acción facultativa del Establecimiento, ni intercederá en nada del régimen interior de las salas y servicios sanitarios.

Artículo 175. Como Jefe de los servicios de Intendencia, le corresponde:

1.º Cuidar de que el Administrador facilite con rapidez cuantos pedidos se hagan, por la Jefatura de servicios o por el Jefe de la Farmacia, de toda clase de artículos y efectos reglamentarios, y en caso de observar exceso de pedido, o de no ajustarse éstos a las prescripciones reglamentarias, lo manifestará atentamente, ya de oficio, ya verbalmente, al Director; y en caso de insistencia servirá los pedidos bajo la responsabilidad de aquél, poniéndolo en conocimiento del Intendente de la División para la resolución que proceda.

2.º Vigilará el ingreso en almacenes de los efectos y víveres, aquéllos por su número y estado, y éstos por su calidad, peso y cabal medida, exigiendo, según los casos, la responsabilidad a quien corresponda.

3.º Celar el exacto cumplimiento de los contratos que se celebren.

4.º Vigilar la conservación en almacenes de los efectos adquiridos y recibidos.

5.º Conocer el ingreso y salida de enfermos.

6.º Como clavero, intervenir la entrada y salida de los caudales, cuidando de que vuelvan a caja los valores que hubieran salido para su cobro, si éstos no se verifican, o su importe si se hubiera realizado.

7.º Redactar y remitir al Intendente de la División la estadística del servicio.

8.º Redactar los pliegos de condiciones técnicas para las adquisiciones de todo el material administrativo.

9.º Formalizar las escrituras de los convenios que se celebren por consecuencia de subastas y concursos.

10.º Ordenar todos los pagos que haya de realizar el Administrador del Hospital.

11.º Tramitar los cargos por estancias causadas en el Hospital por individuos que deban reintegrar su importe.

12.º Remitir periódicamente a la Intendencia de la División e Inspección, también de Intendencia, la documentación administrativa del Hospital.

13.º Estará facultado para tramitar directamente con todas las Autoridades la correspondencia de asuntos administrativos del Establecimiento.

14.º Rendir, en unión del Administrador, las cuentas correspondientes del servicio.

15.º Redactar los ajustes de víveres con arreglo a los pedidos formulados por el Cuerpo de Sanidad, así como los de subsistencias y alumbrado.

16.º Cuidar de que la entrega de los pedidos diarios en las salas se verifique puntualmente, resolviendo por sí las quejas o deficiencias que estén en sus medios y atribuciones.

17.º Recibirá, autorizados por el Director, los pedidos de víveres y artículos que diariamente sean necesarios; ordenará que la Administración los facilite, cesando la responsabilidad del Administrador desde el momento en que sean recibidos o salgan de la cocina o almacén. Estos pedidos se entregarán previo recibo autorizado por el receptor o con el visto bueno del Director o Jefe de servicios.

18.º Autorizará con su firma el "procede su ingreso" en la baja que llevan de su Cuerpo los individuos con derecho a hospitalidad.

19.º Cuando reciba de la Intendencia los libramientos, cuidará de que se hagan efectivos y que su importe ingrese en la Caja del Establecimiento con las formalidades prevenidas.

20.º Dará cuenta a la mencionada Intendencia del estado diario del movimiento de enfermos.

21.º Dará aviso al Director de todo individuo que lleve causadas más de 60 estancias.

22.º Cuidará de la formación del correspondiente inventario de material entregado en virtud de peticiones de la División.

23.º Asesorar a la Dirección del Establecimiento del uso que se haya dado al material cuyo cambio se interese en las clínicas.

24.º El Jefe Administrativo para las cuestiones relativas a su peculiar servicio estará subordinado al Intendente de la División.

Del Administrador.

Artículo 176. Será el encargado de los caudales, víveres, ropas y efectos que existan y donaciones que se efectúen, rindiendo en el plazo prevenido las cuentas correspondientes.

Artículo 177. Como consecuencia de las atribuciones que se conceden en el artículo anterior, le corresponde:

1.º Recibir y hacer efectivos los libramientos que le expida la Intenden-

cia, ingresando su importe en Caja con las formalidades reglamentarias.

2.º Formular todos los cargos derivados de las estancias causadas en el Establecimiento, gestionando los reintegros de los mismos y dando cuenta al Jefe de los servicios de Intendencia de su realización.

3.º Recibir cuantos caudales deban ingresar en Caja por los servicios efectuados en el Establecimiento.

4.º Formular los cargos oportunos como consecuencia de desperfectos causados en el Establecimiento y material del mismo.

5.º Recibir los víveres, artículos y efectos que para el servicio se le entreguen.

6.º Facilitar cuantos víveres o efectos le reclame el Director o Jefe de servicios, tanto en los pedidos para el consumo diario o uso periódico, como en los extraordinarios que puedan ocurrir, exigiendo en todos ellos el correspondiente recibo.

7.º Facilitar a las Hijas de la Caridad los víveres y efectos que les correspondan con arreglo al Reglamento.

8.º Satisfacer los haberes y demás devengos de los enfermos y empleados de plana menor del Establecimiento.

9.º Llevar la contabilidad del mismo con sujeción a las normas vigentes.

10.º Efectuar los pagos que proceda al pie de la Caja por orden del Jefe de los servicios de Intendencia.

11.º Los pedidos de efectos o artículos para la Farmacia los satisfará con las mismas formalidades que para los demás del Establecimiento.

12.º Tendrá a su cargo la conservación y cuidado del archivo de la Administración.

13.º Recibirá del Jefe de la Farmacia las cantidades por venta de medicamentos.

14.º Estará subordinado, en cuanto al desempeño de su cargo se refiere, al Jefe de los servicios de Intendencia, de quien únicamente recibirá órdenes respecto a su peculiar servicio.

15.º Al Administrador se le facilitará siempre dentro del edificio el local para oficinas y dependencias a su cargo, y siempre que sea posible, habitación, etc.

Artículo 178. Como consecuencia del artículo anterior la responsabilidad del Administrador cesa una vez efectuado el suministro.

Del personal auxiliar.

Artículo 179. En las oficinas de la Administración prestará servicio el personal de escribientes que por plantilla le corresponda, el cual dependerá para su servicio peculiar del personal de Intendencia, sin perjuicio de estar sometido al régimen general señalado por el Director del Establecimiento.

Personal de plana menor administrativa.

Artículo 180. Constituirá este personal eventual: los escribientes, si los hubiere, que prestan servicios en las oficinas de la Administración; el cocinero, ayudante y mozos de cocina; los porteros, guardalmacenes y mozos de almacén; mozos de limpieza, el

personal empleado en los lavaderos, costureras y todos cuantos estén dedicados al servicio administrativo.

Todo este personal cuya calidad y número será señalado en relación con la importancia del Establecimiento y créditos presupuestados, dependerá para su servicio del personal de Intendencia, sin perjuicio de estar sometido al régimen señalado por el Director del Establecimiento.

De las Hijas de la Caridad.

Artículo 181. Las Hijas de la Caridad auxiliarán a la Administración en los servicios que cita el convenio con ellas establecido, y en cuanto a las funciones propias del encomendado, se subordinarán al personal que tenga su ejecución, sin perjuicio de su dependencia del Director del Establecimiento.

CAPITULO XI

DEL ARSENAL DEL MATERIAL QUIRÚRGICO, DE TRANSPORTE Y DE CURACIÓN

Artículo 182. Estará constituido por el instrumental quirúrgico, el de transporte para el servicio interior del Hospital, el de exploración y aplicación clínica, los apósitos y vendajes, aparatos de fractura y cuantos medios sean necesarios para el diagnóstico y tratamiento de enfermos y heridos. Dicho material puede ser del Nomenclátor y de la dotación reglamentaria o proceder de donaciones o adquisición directa autorizada por la Superioridad.

Artículo 183. Será Jefe del arsenal el Jefe u Oficial Médico designado por el Director, teniendo a sus órdenes para la custodia y cuidado del material una Hija de la Caridad o, donde no las hubiere, una clase sanitaria de los que presten servicio en la sala de operaciones.

Artículo 184. El Jefe del arsenal y sobre la base de recibir, entregar, vigilar y conservar en perfecto estado el material a su cargo, cumplimentará cuantas instrucciones para el servicio se dicten por la Dirección del Hospital, y además llevará la documentación correspondiente, altas y bajas de material, propondrá a la Junta facultativa la adquisición del material que sea necesario, la reposición del que se haya agotado o esté a punto de agotarse, la adquisición de medios para el entretenimiento y conservación del que haya en el arsenal, remitiendo por conducto reglamentario al Parque de Sanidad, un mes antes de finalizar el cuatrimestre, el propuesto por inútil para su clasificación.

Artículo 185. Para el movimiento del material se llevará un fichero en el que se anotará toda alta y baja con sus fechas y situación.

CAPITULO XII

DE LA ALIMENTACIÓN DE LOS ENFERMOS

Artículo 186. Con el plan de alimentación hoy vigente y que se acompaña en apéndice, o cualquier otro que en su día se creyere oportuno implantar, atenderán los Jefes de Clínica a todas las necesidades de los enfermos, cuidando de hacerlo en forma

tal que, sin desatenderlas, se procure la mayor simplicidad en la prescripción, a fin de evitar molestias y trabajos inútiles que en alguna ocasión no tienen más fundamento que complacer caprichos o deseos no necesarios.

Artículo 187. El pedido de las raciones se hará el día anterior, en la forma que se indica al hablar de los servicios de las Clínicas y del Jefe de servicios.

Artículo 188. El Médico de guardia o los Jefes de Clínica en sus visitas de la tarde, en vista del número de entrados y de la calidad de sus dolencias, harán un pedido extraordinario para atender a esta necesidad de urgencia y con el fin de causar los menores entorpecimientos en el servicio, se limitarán a señalar raciones ordinarias o dietas líquidas, absteniéndose de prescripciones especiales y extraordinarias.

Artículo 189. Tanto el Director como el Jefe de servicios, podrá solicitar aclaraciones de los Jefes de las Clínicas, siempre que observen anomalías en el contenido de las plantillas, bien sea por el excesivo número de las raciones extraordinarias o por el de bebidas alcohólicas.

CAPITULO XIII

DE LOS SERVICIOS DE DESINFECCIÓN Y LIMPIEZA

Artículo 190. El servicio de desinfección se practicará con arreglo a su Reglamento vigente y demás disposiciones complementarias.

Artículo 191. La desinfección de las Clínicas y locales será ordenada por el Director a los Jefes de los Laboratorios correspondientes, los que designarán la especial que sea pertinente en cada caso, practicándose la operación bajo la dirección técnica de éstos.

Artículo 102. En los Hospitales que no exista personal diplomado de higiene, el servicio estará dirigido por el Jefe de servicios, teniendo a su cargo los locales, las instalaciones, aparatos y material fijo y móvil de desinfección.

Artículo 193. En los casos en que no hubiere elementos para realizar una desinfección especial, solicitarán de la Autoridad militar de la Plaza, por conducto del Jefe de Sanidad Militar, el concurso de los Parques de desinfección, indicando, al hacer la petición, la causa o enfermedad que la motiva, a fin de que al recibir éstos la orden para practicarla, puedan llevar al personal material y elementos que convengan al caso.

Artículo 194. Las camillas al servicio de las Clínicas se desinfectarán siempre que se hayan utilizado para el transporte de un enfermo infeccioso, así como la que se utilice dentro de la Clínica de infecciosos, la que no deberá salir de dicha clínica más que para su desinfección. La de transporte de cadáveres que se conserva en el Depósito se desinfectará como éste, siempre que se haya utilizado para fallecidos de enfermedades infecciosas infectocontagiosas; en estas circunstancias se desinfectarán asimismo

los carruajes para enfermos y los furgones de cadáveres.

Artículo 195. Los gastos que ocasionan las desinfecciones serán a cargo de los Hospitales.

Artículo 196. Para la custodia, cuidado y manejo de los elementos de desinfección propios del Hospital, tendrá el personal correspondiente de clases y sanitarios. Cuando no exista la clase con el curso de maquinista desinfectador, habrá maquinista mecánico civil, que tendrá las obligaciones señaladas en el artículo correspondiente del Reglamento, para el servicio de desinfección ya citado, y percibiendo el jornal que le señale la Junta del Hospital, el cual podrá ser diario o sólo los días que trabaje, según la importancia y las necesidades del servicio.

Artículo 197. El personal destinado a la desinfección realizará este servicio con exclusión de otros en las Clínicas, usando la blusa reglamentaria y en algunos casos los trajes, calzado, guantes y caretas especiales, que reclama la profilaxis de determinadas infecciones. Deberá, asimismo, disponer de baño o ducha, que utilizará antes de vestir el traje de calle.

Artículo 198. Al servicio de desinfección para uso de Generales, Jefes, Oficiales, clases y asimilados del Ejército, así como si es solicitado por alguna entidad o elemento civil, en los sitios o localidades que no exista más servicio de desinfección que el militar, se aplicarán las tarifas vigentes.

Artículo 199. El Jefe encargado del servicio de desinfección pedirá, mediante vale firmado por él, los efectos y materiales necesarios para entretenimiento y funcionamiento de la estufa y demás materiales de desinfección.

Servicio de limpieza.

Artículo 200. Se verificará en todos los locales del Hospital con arreglo a las instrucciones que con carácter general dicte la Dirección, más las complementarias de los Jefes de las Clínicas y los varios servicios, para los suyos respectivos.

Artículo 201. Las ropas de las camas y las interiores de los enfermos se cambiarán y lavarán cuantas veces sea necesario, sin atender al tiempo que hayan estado en uso.

Artículo 202. Los platos, vasos y cubiertos utilizados por los enfermos serán sometidos a la esterilización en aparatos apropiados, y, donde no se hallen éstos instalados, mediante la acción del agua hirviendo y minucioso lavado.

Artículo 203. La ropa de los entrados será desinfectada convenientemente antes de llevada al almacén de ropas de entrados o entregada a sus dueños.

Artículo 204. La ropa de uso personal y la de cama (incluso colchones y lonetas) de los enfermos infecciosos y de los que, sin serlo, se designe por los Jefes de las clínicas, se desinfectarán en la estufa antes de ser entregados al lejiado y lavado de las ropas de los demás enfermos.

Asimismo se desinfectarán los colchones y ropas de cama y uso de los fallecidos, cualquiera que haya sido la causa de su muerte.

Artículo 205. Aparte de las circunstancias indicadas, todos los colchones y cabezales, desinfectados en la estufa, serán lavados, rehechos y rellenos con la cantidad reglamentaria, periódicamente, por clínicas, y aprovechando las épocas de menor enfermería.

De los baños.

Artículo 206. En cada clínica habrá, a ser posible, un cuarto de baño general y ducha, en el que, por orden del Jefe de la clínica, y en ausencia de éste, el médico de guardia, se procederá a la limpieza de los enfermos en el momento de su ingreso, en la forma que sea compatible con la enfermedad y las lesiones que padezcan, cambiando sus ropas por otras del Hospital.

Artículo 207. Dichos baños y duchas podrán ser utilizados con carácter higiénico, pero siempre por prescripción facultativa, por todos los enfermos de la misma, y singularmente, por los que vayan a ser dados de alta.

Artículo 208. Asimismo se emplearán para la administración de baños medicinales, previa la adición de las sustancias necesarias, cuando éstas no alteren ni destruyan las bañeras ni utensilios, pues en este caso deberán emplearse apropiados en cuartos independientes.

De la peluquería y barbería.

Artículo 209. Se establecerá en locales que tengan condiciones para este servicio y será desempeñado por sanitarios que posean el oficio de peluquero-barbero.

Artículo 210. Las blusas, toallas, paños, serán facilitados por el almacén, previa la presentación de los valores correspondientes visados por el Jefe de los servicios, y cuando no tenga existencias serán adquiridos en la forma reglamentaria o remesados de otros Establecimientos.

Artículo 211. El lavado de las mismas se verificará por el Hospital en la forma indicada para las clínicas, siendo la clase o sanitario que esté al frente de la peluquería el encargado de verificar el cambio.

CAPITULO XIV

DE LAS VISITAS EN LOS HOSPITALES

Artículo 212. Las Autoridades militares que anuncien su visita serán recibidas y acompañadas en ella por el Director y el personal que éste designe.

El portero anunciará la llegada de la Autoridad por medio del toque convenido, recibéndola en el vestíbulo del Establecimiento el Director del mismo, con el personal designado. Para estas visitas se franquearán previamente todas las puertas de las distintas dependencias.

El Director dará el parte de novedades a la Autoridad que visite, y le acompañará, en unión de los Jefes y Oficiales designados; indicándole, antes de que penetre en las clínicas, las que haya enfermos infecciosos.

Artículo 213. Todo Jefe u Oficial

que haya de desempeñar cualquier comisión en un Hospital militar se presentará al Director del mismo, exponiéndole el objeto de su visita, a fin de que le facilite los medios de realizar su cometido.

Artículo 214. Los Directores de los Hospitales militares autorizarán la entrada en las clínicas a los jueces militares que lo soliciten para la práctica de las diligencias, siempre que los Jefes de aquéllas, o, en su defecto, el médico de guardia, manifiesten que los enfermos que han de ser objeto de actos judiciales se hallen en condiciones de que se practiquen. En caso contrario, los Jefes de las clínicas o el médico de guardia consignarán, por escrito, si así lo desean los jueces instructores, que el estado del enfermo o enfermos no permite la práctica de la actuación de que se trata. Del mismo modo se procederá en el caso de que un notario civil o quien haga sus veces, en campaña o estado de guerra, se presente, requerido por un enfermo grave, para otorgar testamento.

Artículo 215. Los Oficiales de visita por los Cuerpos se limitarán a visitar a los enfermos de los suyos respectivos, a cuyo efecto irán provistos de relaciones comprensivas de los mismos, con expresión de las salas y número de las camas que ocupan, enterándose en la guardia facultativa de las clínicas a que han sido destinados los que ingresen en el mismo día de la visita. De las relaciones o peticiones que los enfermos puedan producir, darán parte a sus Jefes; pudiendo, si éstos desean conocerlos, copiar los diagnósticos de las papeletas de cabecera.

Artículo 216. Los sargentos, cabos y soldados nombrados por los Cuerpos para visitar y socorrer a los enfermos de los suyos, irán provistos de la relación correspondiente, a fin de que sus visitas sean lo más breves posible, para no molestar a los enfermos necesitados de reposo ni entorpecer la marcha regular de los servicios del Establecimiento, como para evitar la prolongada permanencia en las clínicas. Para estas visitas se dispondrá una hora, fijada por el Comandante militar, a propuesta del Director; no consintiendo las visitas de la tropa fuera de esa hora.

Artículo 217. Todos los jueves y domingos, en las horas señaladas en el horario del Hospital, se permitirá la visita de los parientes y personas de amistad de los enfermos que puedan recibirla. Los Directores pueden, además, oyendo a los Jefes de las clínicas correspondientes, conceder las visitas que se soliciten para algunos enfermos fuera de los días señalados, expidiendo al efecto una autorización en la que conste el nombre del visitante, día y hora en que ha de celebrarse la visita y su duración, recogiendo el portero una vez que caduque para devolverla al Director.

Ni la tropa en sus visitas oficiales, ni los paisanos en las suyas, podrán entrar con armas ni bastones, los cuales dejarán en la portería. No se podrá penetrar en las clínicas de infecciosos ni en la de comprobación.

Los enfermos que puedan levantar-

se recibirán las visitas fuera de las clínicas, y en el local destinado al efecto, si lo hubiese, y las de los demás se verificarán en ellas, y se harán todo lo más breves posible.

Durante las horas de visita, el personal sanitario de guardia, en todas las dependencias del Hospital, redoblará su vigilancia, en cumplimiento de las órdenes recibidas.

Artículo 218. Las Autoridades no militares, de cualquier clase y categoría que sean y sus representantes, no podrán visitar ningún Hospital militar sin que haya sido comunicada al Director del mismo la autorización del Comandante militar de la plaza.

CAPITULO XV

DE LA BIBLIOTECA

Artículo 219. Estará formada por las obras que se adquieren anualmente, por las suscripciones de revistas profesionales y oficiales y por las obras y revistas procedentes de donaciones.

Artículo 220. La Biblioteca estará a cargo de un Jefe u Oficial médico, designado por el Director, auxiliado por una clase o sanitario.

Las horas de servicio de la Biblioteca serán las que señale el Director; fuera de éstas, estará cerrada.

Artículo 221. Las obras y revistas serán facilitadas por el Jefe o empleado, mediante recibo, al personal del Establecimiento y a los médicos de la plaza por un plazo de tiempo que no debe exceder de quince días. En el caso que alguna sufre extra- vicio o deterioro, será repuesta con cargo al Jefe u Oficial firmante del recibo. Con este fin existirá en esta dependencia un libro talonario con matriz.

Artículo 222. Los Jefes u Oficiales del Hospital podrán proponer, por escrito, la adquisición de las obras científicas de reconocido mérito, de organización militar y servicios, y, en general, cuantas puedan ser útiles a dicho personal en el desempeño de su especial cometido. La proposición escrita será entregada al Jefe de la Biblioteca, para que éste, a su vez, la pase al Director para que la presente a la Junta facultativa al tratar de la adquisición de obras.

Artículo 223. La Biblioteca será sostenida económicamente por el crédito consignado para estas atenciones.

CAPITULO XVI

DEL SERVICIO DE LOS PRACTICANTES Y TROPAS DE SANIDAD MILITAR

Artículo 224. El personal de practicantes militares desempeñará en los Hospitales militares las funciones propias de auxiliar técnico del Cuerpo de Sanidad Militar.

Artículo 225. Recibirán del Jefe de servicios las instrucciones relacionadas con el régimen general del Establecimiento, y del Jefe del servicio a que estén destinados, las especiales que aconsejen las atenciones del mismo.

Artículo 226. Estarán encargados de practicar las curas, aplicar inyecciones, colocar apósitos, con arreglo

a las prescripciones de los Jefes de clínica.

Artículo 227. Les está terminantemente prohibido el disponer plan alguno, ni recibir enfermos dándoles ingreso en el Hospital por sí, sin haber sido vistos por el médico de guardia, al que avisarán cuando ingrese o se agrave alguno de ellos.

Del servicio de las tropas de Sanidad Militar.

Artículo 228. En los Hospitales militares, y para los diferentes servicios, habrá un destacamento de tropas de Sanidad Militar. Este destacamento tendrá un Oficial o clase, Jefe del mismo, que atenderá a cuanto se refiera a vigilancia, policía, haberes, alimentación, vestuario y armamento de los sanitarios; el destino de éstos a las clínicas y servicios se hará por el Jefe de servicios del Hospital, atendiendo a sus especiales aptitudes, quedando subordinados desde ese momento a los Jefes de las referidas clínicas y servicios hospitalarios. El Jefe del destacamento, antes de disponer de los sanitarios para las revistas y servicios análogos que puedan resultar incompatibles con las horas y días en que deban prestar los técnicos que les están encomendados, tomarán la venia del Jefe de servicios, cuando se trate del total de los sanitarios destinados al Hospital, y de los Jefes de las clínicas y servicios cuando se trate de uno o varios de aquéllos en particular.

El Director tendrá a su vez jurisdicción sobre las tropas de Sanidad al mismo destinadas, pudiendo inspeccionar la alimentación de éstos, sin que esta jurisdicción menoscabe las atribuciones del Jefe de la Comandancia a que dichas tropas pertenezcan, y en el caso de que éstas merezcan algún correctivo, el Director podrá imponerlo, dando cuenta inmediatamente al primer Jefe del Cuerpo.

Artículo 229. Las clases y soldados de Sanidad Militar harán servicio en las clínicas, farmacia, consultorios y servicios de desinfección. En las salas de operaciones, Arsenal quirúrgico, laboratorios de análisis, gabinete odontológico, gabinete de radiografía y electroterapia lo prestarán cuando no haya Hijas de la Caridad.

Artículo 230. Además de la instrucción general facultativa y militar que estas tropas deben tener antes de su destino a Hospitales, recibirán ya en él la particular correspondiente al servicio a que se les destine, corriendo ésta a cargo del Jefe u Oficial médico o farmacéutico a cuyas órdenes estén o del que para estos casos designe el Director.

Artículo 231. Dentro del Hospital vestirán el uniforme reglamentario, presentándose siempre en el mejor estado de limpieza, y serán dotados de blusas, cuando así lo exija la naturaleza de sus servicios; se hallarán en los departamentos en que tengan destino media hora antes de la señalada para comenzar el servicio, a fin de que dispongan con antelación cuanto al mismo sea preciso.

Artículo 232. En cada clínica habrá un Cabo de sala libretista y el personal de sanitarios que sea necesario para desempeñar los cargos.

Artículo 233. El cargo de Cabo de sala será desempeñado por un Sargento o Cabo de Sanidad Militar, o sanitarios habilitados para ello. Su misión será llevar bajo inventario la ropa, efectos, material sanitario y utensilios de la clínica, el alta y baja; responderá del orden, limpieza y policía de la sala y su material, reparto de alimentos y medicamentos; llevará la documentación, abriendo las hojas clínicas de los entrados, y presenciará el relevo de los sanitarios de guardia.

Artículo 234. El de libretista deberá ser desempeñado por un sanitario que escriba con corrección y claridad y tenga la debida preparación para el mismo. Estará encargado de llevar la libreta de los medicamentos, que redactará con el mayor cuidado y esmero, evitando tachaduras y enmiendas; preparará los envases y recogerá en la farmacia los medicamentos para entregarlos en la clínica al Cabo o Hijas de la Caridad, o repartiéndolos con arreglo a la libreta, y cuidará de los envases y medicamentos.

Artículo 235. El cargo de aparatista lo desempeñará un sanitario que esté capacitado para preparar los apósitos, practicar las curas y cuanto exija su misión. Deberá responder de los aparatos, material y cuarto de cura; practicar las curas en la forma que tenga ordenada el Jefe de la clínica y atender a la reposición de los elementos necesarios para las mismas.

Artículo 236. El topiquero llevará durante la visita un libretín para anotar las prescripciones de uso externo, y cuidará de la limpieza y rotulado de los envases para los medicamentos tópicos, siendo el encargado de su aplicación tan pronto se los entregue el libretista.

Artículo 237. Además de esas misiones características, cumplimentarán las instrucciones que en cada caso se dicten por la Dirección del Hospital y el Jefe de la clínica correspondiente.

Artículo 238. En los Hospitales en que existan Hijas de la Caridad o enfermeras militares su gestión modificará la correspondiente al personal citado en los artículos anteriores, según lo dispuesto para aquéllas.

Artículo 239. Los sanitarios destinados en consultorios, farmacias y servicios de desinfección desempeñarán sus peculiares cometidos en la forma que les señalen los Jefes de los mismos; y las clases que se destinen a la estufa y servicios de desinfección habrán recibido previamente la instrucción de maquinistas-desinfectores.

Artículo 240. Las tropas de Sanidad que presten servicio en los Hospitales disfrutará, en concepto de gratificación, diariamente la señalada por las disposiciones vigentes o la que se les pueda señalar en otras sucesivas.

Artículo 241. El personal sanitario de guardia en las clínicas deberá relevarse a la hora de la visita de la mañana.

CAPITULO XVII

DEL PERSONAL CIVIL EVENTUAL DE HOSPITALES

Artículo 242. El personal civil eventual de los Hospitales estará constituido siempre, con dicho carácter, por el empleado en todos los servicios del establecimiento.

Artículo 243. El personal de plana menor, cuya clase y número será señalado en relación con la importancia del establecimiento y créditos presupuestados, estará sometido, como todo el del Hospital, al régimen general señalado por la Dirección, y tendrá la dependencia técnica del personal del Cuerpo a cuyas órdenes sirva, único del que podrán emanar las disposiciones referentes a su peculiar servicio.

Artículo 244. Para su ingreso, despido, sanciones, etc., se procederá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para admisión del personal civil en establecimientos militares y disposiciones complementarias.

Madrid, 2 de Octubre de 1935.—Aprobado por S. E.—José María Gil Robles.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al precitado Ministro de la Guerra para que por la Comisión de Compra de la sexta Sección del Estado Mayor Central se adquiera por concurso un aparato ligero de restitución de fotogramas aéreos para la implantación del Servicio de Fotogrametría aérea en el Ejército, por hallarse comprendido este material en el artículo 52, inciso tercero, de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, siendo cargo su importe de 38.089,07 pesetas al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación novena (Servicio Cartográfico), de la prórroga presupuestaria para el primer semestre del año actual.

Dado en Madrid a dos de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

Conforme con la iniciativa del Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el Consejo y a propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un distintivo para el personal del Ejército que tomó parte en la ocupación del territorio de Ifni..

Artículo 2.º Este distintivo consistirá en lo siguiente: sobre un disco de tela o paño idéntico al del uniforme sobre que haya de usarse, de un diámetro de 45 milímetros, una rama de palma bordada en oro y otra de roble en seda verde con las nervaduras y bellotas en oro, enlazadas por una cinta bordada en seda de color verde con la inscripción en oro "Ifni, 6-4-1934", como fecha de la ocupación, también en oro, en el reverso del extremo de cinta que, según el dibujo,

enlaza con la rama de palma, cerrarán un círculo de fondo azul celeste, en el que destacará la silueta de una alcazaba bordada en seda de color siena natural, lo mismo que la parte de terreno visible, según el diseño, que se señalará con trazos bordados en hilo de color sepia.

Artículo 3.º Se usará sobre la parte exterior de la manga del brazo izquierdo y a mitad de distancia entre el codo y el hombro.

Artículo 4.º Se concederá, por una sola vez, a los que tomaron parte en la ocupación y desarme del territorio de Ifni formando parte del Cuerpo de desembarco o expedicionarios en dicho territorio.

Artículo 5.º La concesión del uso de dicho distintivo se hará por el Ministerio de la Guerra, adonde habrán de dirigirse las instancias de los que se crean acreedores a él; pero teniendo en cuenta que los antecedentes de la ocupación del Ifni radican en la zona Norte del Protectorado de Marruecos, será preciso antes de resolver que dichas instancias sean informadas por la Alta Comisaría de España en Marruecos, requisito indispensable para la concesión citada.

Dado en Madrid a dos de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL RONLEA.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Primera enseñanza ha presentado D. Rafael González Cobos.

Dado en Madrid a cuatro de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Director general de Primera enseñanza a D. Juan Félix Sanz Elanco.

Dado en Madrid a cuatro de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Excmo. Sr.:

Dispuesto en la base 10, letra f) de la Ley de 14 de Junio de 1909, creadora de la Caja Postal de Ahorros, que el Consejo de Ministros fijará el interés que dicha Caja abonará a sus imposiciones, y atribuida al Consejo de Administración de ésta, en su artículo 87, número tercero, de su Reglamento de 13 de Enero de 1916, la propuesta de modificación del tipo de interés, conciliando las conveniencias de los imponentes y de la Caja con las del Estado y las generales del país, dicho Consejo ha propuesto la reducción del interés anual de sus libretas del tres al dos y medio por ciento, por haber reconocido debía acomodarse a las normas dictadas para las demás Instituciones de Ahorro en las Ordenes de los Ministerios de Hacienda y Trabajo, que publican las GACETAS de 3 y 15 del actual.

Extiende asimismo su propuesta dicho Consejo a la variación del régimen de imposiciones que en dicha Caja se realizan mediante el establecimiento de "Imposiciones a plazo", dentro de las mismas normas que para las demás entidades de ahorro fijan las Ordenes ministeriales citadas.

Y conforme el Ministro que suscribe con tal propuesta y con acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a V. E. el siguiente proyecto de

DECRETO

Artículo 1.º A partir de 1.º de Octubre próximo, el interés anual que abonará la Caja Postal de Ahorros a sus imponentes será del dos y medio por ciento.

Artículo 2.º La Caja Postal instituirá el servicio de "Imposiciones a plazo fijo de tres meses, seis meses o un año", cuyos tipos respectivos de interés serán de dos y medio, tres y tres y medio por ciento anual.

Los titulares de estas imposiciones podrán rescatarlas antes de vencido el plazo, sujetándose a las reglas que al efecto dictará el Consejo de Administración.

Artículo 3.º Queda derogado el Real decreto de 29 de Febrero de 1916, que estableció con carácter general el interés del tres por ciento y el tres y medio cuando se trataba de cantidades ingresadas con limitaciones o cláusulas especiales, que permaneciesen sin entrega alguna al titular durante cinco años por lo menos en poder de dicha Caja, quedando estas úl-

timas convertidas en imposiciones al plazo fijo de un año, con devengo del mismo interés del tres y medio por ciento.

Artículo 4.º Se autoriza al Ministro de Obras públicas y Comunicaciones para dictar las órdenes que imponga el cumplimiento de los artículos precedentes.

Dado en Madrid a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,
LUIA LUCIA LUCIA.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas y de conformidad con lo que preceptúa el Decreto de 28 de Septiembre último, ha tenido a bien disponer la agregación a la Caja general de Depósitos para desempeñar el servicio especial correspondiente a la Caja Postal y Salida de Metálico de doña Pilar Martínez Blanco, Auxillar de tercera clase de la Delegación de Hacienda en la provincia de Ciudad Real, la cual agregación figura con el número 4 de las autorizadas por el Decreto antes mencionado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 4 de Octubre de 1935.

F. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Teniente que fué de ese Instituto D. Julián Ramos Núñez, solicitando le sea rectificado en su documentación personal el nombre de Julián por el de Celestino Julián, que es el que efectivamente le corresponde, cuyo error partió desde la fecha de su alistamiento en quintas, según se acredita por los documentos que se unen a otra solicitud que formuló en 27 de Febrero de 1931 sobre rectificación de fecha de nacimiento,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Orden de 25 de Septiembre de 1878 (C. L. número 288), el informe emitido por el Asesor jurí-

dico de este Departamento y lo que determina el artículo 9.º de las instrucciones que sobre documentación se acompañan a la Orden de 31 de Julio de 1881 (C. L. número 340), ha tenido a bien acceder a sus deseos, consignándosele en su documentación personal el nombre de Celestino, en vez de Julián que en la misma aparece, toda vez que en la documentación militar únicamente se expresará el primer nombre, omitiendo todos los demás que pueda tener, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.º citado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Octubre de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Teniente de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Badajoz, D. Bernardino Puerto Sánchez,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro con las noventa centésimas del sueldo regulador del empleo de Capitán, como comprendido en la Ley de 9 de Marzo de 1932 (Gaceta número 71), abonándosele el haber pasivo mensual de 562,50 pesetas, que percibirá a partir de 1.º de Noviembre próximo, por la Delegación de Hacienda de la provincia de Badajoz, por fijar su residencia en dicha capital.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 2 de Octubre de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Guardia segundo de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Santander, Gaudencio Vicente Martín,

Este Ministerio ha resuelto concederle veinticinco días de licencia, por asuntos propios, para Burdeos y San Loran (Francia), con sujeción a lo establecido en las Instrucciones sobre licencias aprobadas por Orden de 5 de Junio de 1905 (Colección Legislativa número 101).

Lo digo a V. E. para su conocimiento

y demás efectos. Madrid, 2 de Octubre de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conferir el empleo superior inmediato, con la antigüedad de 2 del mes actual, a los Subayudantes de la Guardia civil comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Juan García de la Rosa y termina con D. Antonio Ruiz Moyano, los cuales son los más antiguos de su clase y reúnen las condiciones prevenidas.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Octubre de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

A Subteniente.

D. Juan García de la Rosa, del catorce Tercio.

D. Victoriano Carballedo Ferreres, de la Comandancia de Gerona.

D. Francisco Alba Moreno, de la Comandancia de Huelva.

D. Francisco Muñoz Paz, de la Comandancia de Pontevedra.

D. Diego Pérez Pacheco, de la Comandancia de Palencia.

D. Alejandro Ibáñez Soto, del catorce Tercio.

D. Manuel Vicente Gómez, de la Comandancia de Zaragoza.

D. Eloy Pardo Navarro, del cuarto Tercio.

D. Antonio Ruiz Moyano, de la Comandancia de Málaga.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido a instancia de la Asociación de Profesores titulares de Dibujo, la Asesoría jurídica ha emitido el siguiente dictamen:

“Ilmo. Sr.: La Asesoría jurídica ha estudiado con detenimiento el proyecto de Estatutos de la Asociación de Profesores titulares de Dibujo, y de acuerdo con la Sección estima que no es posible prestarles aprobación.

La razón de infracción constitucional que se alega en el informe de la misma es suficiente para justificar el criterio.

El artículo 39 de la Constitución admite la Asociación profesional, pero, como no podía ser menos, las limita en cuanto no “impliquen injerencia en el servicio público que les está encomendado”, y es indudable la injerencia cuando la proyectada Asociación pretende nada menos que “intervenir en la modificación de la legislación vigente, nombrar representantes en los concursos oposiciones, informar las bases de las oposiciones, a fin de que éstas se hallen de acuerdo con los Reglamentos orgánicos”, etc., etc.; todo lo cual representa una extralimitación de lo que se pretende.”

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, ha acordado resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias remitidas a este Ministerio para la creación definitiva de las Escuelas nacionales que con carácter provisional fueron concedidas a los Ayuntamientos que se detallan en la adjunta relación; y

Teniendo en cuenta lo prevenido en las respectivas Ordenes de concesión provisional,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa; y

2.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Maestros y Maestras con destino a las plazas que definitivamente se crean en virtud de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Septiembre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas creadas definitivamente a que se refiere la Orden de fecha 28 de Septiembre de 1935.

Número de or- den	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				UNITARIAS Niños	Niñas	MIXTAS A CARGO DE Maestro	Maestra	
1	Carboneras	Almería	Casco	1	1	»	»	»
2	Níjar	Idem	Barranquete	»	»	»	»	»
3	Idem	Idem	Agua Amarga	»	»	»	»	»
4	Cabanas del Castillo	Cáceres	Roturas	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
5	Idem	Idem	Retamosa	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
6	Lousame	Coruña	Escabia	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
7	Jábaga	Cuenca	Casco	»	»	»	»	»
8	Albuñol	Granada	Los Chilches	»	»	»	»	»
9	Mecina Fondales	Idem	Barrio de Fondales	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
10	Torre de Capdella	Lérida	Espuy	»	»	»	»	»
11	Alhama de Murcia	Murcia	Flotas	»	»	»	»	»
12	Cangas de Narcea	Oviedo	La Nisal	»	»	»	»	»
13	Ibias	Idem	Villamayor	»	»	»	»	»
14	Luarca	Idem	Casco	»	»	»	»	»
15	Idem	Idem	Carboniella	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
16	Idem	Idem	Quintana	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
17	Idem	Idem	Villademoros	»	»	»	»	»
18	Navia	Idem	Vidural	»	»	»	»	»
19	Salamanca	Salamanca	Barrio de los Pizarrales	»	»	»	»	»
20	Villamayor	Idem	Casco	»	»	»	»	»
21	Porrera	Tarragona	Casco	»	»	»	»	»
22	Masanasa	Valencia	Casco	»	»	»	»	»
23	Miramar	Idem	Casco	»	»	»	»	»
24	Arrigorriaga	Vizcaya	Barrio del Centro	»	»	»	»	»
25	Torre del Valle	Zamora	Casco	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
				5	11	6	3	= 30.
TOTALES				5	11	6	3	

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de doña Concepción Porcel Lacuadra, Profesora de Taquí-mecanografía de la Escuela de Adultos de Madrid, solicitando que el título de Perito Taquígrafo que expiden las Escuelas de Artes y Oficios artísticos se haga en lo sucesivo como de Perito Taquígrafo-mecanógrafo, ya que en los primeros cursos del peritaje de Taquígrafia ejercitan los alumnos prácticas de mecanografía, según determina el Reglamento de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios de 16 de Diciembre de 1910, y de conformidad con el Consejo Nacional de Cultura,

Este Ministerio ha acordado que en lo sucesivo las Escuelas de Artes y Oficios expidan el título de Perito taquígrafo con las denominación de Perito Taquígrafo-Mecanógrafo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Octubre de 1935.

P. D.,
JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para subsanar los errores contenidos en la Orden de 16 del actual (GACETA del 21) y aclarar el contenido de la misma,

Este Ministerio ha resuelto que se tenga por redactada en los siguientes términos:

“Ilmo. Sr.: Como modificación de la Orden de 17 de Agosto último (GACETA de 9 de Septiembre),

Este Ministerio ha dispuesto que durante el curso académico próximo venidero rija para todos los cursos del nuevo plan del Bachillerato y sus adelantamientos como cuestionario oficial de Ciencias Físico-Naturales, exclusivamente el aprobado por Orden de 28 de Septiembre de 1934 (GACETA del 1.º de Octubre), y para los cursos de los antiguos planes en estas mismas enseñanzas, los programas oficiales correspondientes.”

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Septiembre de 1935.

P. D.,
JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Próxima la fecha de la inauguración del Congreso de Americanistas en Sevilla, y para dar mayor solemnidad a dicho acto,

Este Ministerio ha dispuesto que se

conceda permiso a todos los Profesores universitarios de Institutos y demás Centros docentes, por los días que dure dicho Congreso y que sean miembros de dicho Congreso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Octubre de 1935.

P. D.,
JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Nombrado por Orden ministerial de 16 de Agosto último, en virtud de concurso previo de traslado, Catedrático numerario de Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna D. Gerardo Abad Conde, que lo era de Legislación Mercantil española de la Escuela Profesional de Comercio de Vigo, y habiendo tomado posesión de aquel cargo con fecha 28 del referido mes de Agosto,

Este Ministerio ha tenido a bien declarararle excedente voluntario como Catedrático de la expresada Escuela de Comercio, a partir de la fecha de toma de posesión del nuevo destino, en las condiciones y con los derechos que determina la Ley de 27 de Julio de 1918.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Septiembre de 1935.

P. D.,
RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta del Instituto del Libro español,

Este Ministerio ha resuelto declarar desierto el concurso anunciado para proveer una plaza de Delegado y dos de Subdelegado de dicho Instituto en México, y anunciar otro nuevo para provisión de las mismas plazas, debiendo los aspirantes ajustarse a las condiciones que marca el anuncio de convocatoria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1935.

P. D.,
RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Joaquín Sala y otros, Regentes de la Huerta de Alicante, en solicitud de que se deje sin efecto la Orden ministerial de 17 de Septiembre de 1935 y se ordene se dé posesión de sus cargos de Síndicos a los señores que resultaron elegidos en las elecciones legalmente verificadas en los días 4 y 5 del pasado Agosto, a virtud de la Orden fecha 18 de Enero del presente año:

Resultando que con fecha 18 de Enero de 1935 se dictó una Orden ministerial por la que se disponía:

1.º Revocar el acuerdo del Gobernador de Alicante de 3 de Marzo de 1934, no aceptando la dimisión presentada ante dicha Autoridad de los cargos desempeñados por la Junta directiva del Sindicato de Riegos de la Huerta de Alicante y, como consecuencia de ello, aceptada dicha dimisión cesará en sus funciones la actual total Junta directiva.

2.º Este acuerdo de la Superioridad será oportunamente comunicado a la referida entidad por la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Júcar, la que previamente nombrará una Junta directiva interina formada por doce propietarios que figuren en las listas de elegibles para el cargo de Síndico. Hecha la designación, la Delegación determinará el momento en que la actual Junta entregue su función a la interina, quedando desde este instante el gobierno y administración del Sindicato en manos de la Junta interina con sujeción estricta al Reglamento. Los doce miembros y según dispone el Reglamento, nombrarán los cargos de Director, Vicedirector, Secretario y Vicesecretario.

3.º La Junta interina, en el plazo más breve posible, convocará respetando cuanto indica el Reglamento en cuanto a plazos y variando solamente las fechas en él consignadas, a nueva elección a Junta directiva para el bienio 1935-1936:

Resultando que el 18 de Marzo de 1935, el Delegado de los Servicios Hidráulicos del Júcar, manifiesta haber dado cumplimiento a la Orden ministerial de 18 de Enero, quedando constituida la nueva Junta del Sindicato, y acompaña copia del oficio que con fecha 14 de Marzo de 1935 dirigió la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Júcar al Director del Sindicato aceptando la dimisión de la Junta y ordenando se haga entrega de la fun-

ción de la misma a la nueva Junta, figurando en dicha copia el recibo de este oficio firmado por el Director del Sindicato:

Resultando que con fecha 22 de Mayo de 1935, el Delegado de los Servicios Hidráulicos del Júcar contesta al telegrama fecha 20 del mismo, en el que se le requería para que expresase las razones por las que no había dado cumplimiento, a pesar del tiempo transcurrido, a la Orden ministerial de 18 de Enero de 1935, diciendo que en 15 de Marzo dió posesión a la Junta interina y que en 18 de Mayo requirió a la misma para que formara las listas de electores para que pudieran celebrarse las elecciones el primer domingo de Agosto.

Resultando que en 6 de Junio de 1935, y vista la negligencia o falta de interés de la Junta interina nombrada en virtud de la Orden de 18 de Enero para que formaran las listas para poder celebrar la elección el primer domingo de Agosto, a pesar de haber sido requerido para ello en 18 de Mayo, por la Superioridad se nombró una Comisión, integrada por el Jefe de aguas del Júcar, como Presidente, y el Abogado del Estado, de Alicante, y el Director de la Junta, como Vocales, para la formación de las listas de electores y elegibles, resolución de reclamaciones que se formulen contra los usuarios y elección de Síndicos:

Resultando que en cumplimiento de lo ordenado y de lo que se dispone en las Ordenanzas del Sindicato, la Comisión nombrada por este Ministerio en 24 de Junio de 1935 remite las listas electorales y solicita autorización para convocar las elecciones para el primer domingo de Agosto, concediéndosele la autorización solicitada:

Resultando que cumpliendo lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento del Sindicato, el Ingeniero Jefe de Aguas del Júcar, al remitir, en 23 de Agosto de 1935, las actas de las elecciones y escrutinio y la reclamación suscrita por D. Angel Pérez Pellicer, lo hace con la información sobre la misma de la Abogacía del Estado y la suya:

Resultando que con fecha 23 de Agosto de 1935, el Ingeniero Jefe de Aguas del Júcar remite actas de las elecciones celebradas y escrutinio, en virtud de lo que dispone el artículo 24 de las Ordenanzas, habiendo resultado elegidos los señores siguientes:

D. Francisco Alberola Sush.
D. Joaquín Sala Alberola.
D. Francisco Pastor Torregrosa.
D. Ricardo Pérez Lassalette.
D. Vicente Payá Mallol.

D. Isidro Espinós Muñinos.
 D. Francisco Alcaraz Santana.
 D. Luis Yagües Díaz de la Torre.
 D. Juan Llorca Piller.
 D. José P. de Bonanza y Pardo.
 D. José Baudes Terol; y
 D. Vicente Guill Santos:

Resultando que en su informe, el señor Abogado del Estado hace un estudio detenido de todos los puntos del escrito del Sr. Pellicer, rebatiéndolos en todas sus partes y proponiendo en definitiva se desestime dicho escrito declarando válidas y perfectas las elecciones verificadas en los días 4 y 5 de Agosto de 1935, ya que durante las mismas no se confirmó ante la Mesa protesta de ningún género que fundamentalmente alterara la pureza del sufragio que se manifestó pulcramente con expresión, dentro del local, del mejor espíritu de ciudadanía y buen juicio. Estima también que la reclamación del Sr. Pellicer no se funda en ninguna irregularidad de la elección, sino en fundamentos y hechos extraños a las mismas, especialmente anteriores a ella:

Resultando que el Jefe de Aguas se muestra de acuerdo con todo lo informado por el Abogado del Estado, poniendo de testimonio las actas que acompaña y que sirvieron de base a la elección y que fueron aprobadas con absoluta normalidad y sin protesta alguna. A mayor abundamiento hace constar el Sr. Pérez Pellicer, le manifestó verbalmente que estaba muy satisfecho de la imparcialidad con que había procedido la Presidencia, a pesar de haber salido derrotados los candidatos que él patrocinaba:

Resultando que por la Sección de Policía y Servidumbre de Alicante se desestimaron los escritos presentados contra la validez de las elecciones para el Sindicato de Riegos de la Huerta de Alicante y se aprobaron las actas de las elecciones celebradas los días 4, 5 y 6 de Agosto ordenando el cese de la Junta interina nombrada por Orden de 18 de Enero de 1935, y autorizando al Jefe de Aguas del Júcar para fijar fecha para la toma de posesión del nuevo Sindicato:

Resultando que en 6 de Septiembre de 1935, la Asesoría jurídica del Ministerio informa lo siguiente:

1.º Que se alce la suspensión de procedimiento decretada en 27 de Agosto último;

2.º Que se apruebe la elección de Síndicos últimamente celebrada y legítimamente nombrados los individuos designados en virtud de la misma;

3.º Que se dé posesión a los mismos, en cuyo momento cesará automá-

ticamente la Junta interina designada por la Orden de 18 de Enero pasado, que hará entrega formal a la que ha de sustituirla, y

4.º Que se desestimen todas las reclamaciones suscitadas contra dicha Orden y contra la elección de Síndicos recientemente celebrada:

Resultando que por Orden de 17 de Septiembre de 1935 se acuerda anular todo lo actuado, tanto por la Administración como por el Sindicato de Riegos de la Huerta de Alicante a partir de la Orden ministerial de 18 de Enero del corriente año; debiendo, en consecuencia, ser restablecida la Junta que resultó elegida en las elecciones celebradas en Diciembre de 1931 y en los días 8 y 9 de Abril de 1934, últimas realizadas por el Sindicato; procediéndose a una elección en el tiempo y forma que se determina en su Reglamento. Y que por la Comisión nombrada en 6 de Junio último se dé nuevamente posesión a los miembros que componían las Juntas en las fechas indicadas en el término de cuarenta y ocho horas:

Resultando que contra la indicada Orden se produce la instancia que motiva este expediente:

Considerando que la Orden ministerial de 18 de Enero del presente año fué dictada ante la necesidad de restituir a la normalidad el funcionamiento del Sindicato de Riegos de la Huerta de Alicante, mediante las declaraciones que en aquéllas se consignan, entre ellas la relativa al nombramiento de la Junta interina, cuyas funciones, especialmente encomendadas, fueron de realizar la elección de Síndicos en el plazo más breve posible, para con ello constituir la representación legítima de la citada entidad:

Considerando que la precitada disposición tuvo su origen en el ejercicio de la tutela administrativa y social que incumbe a este Ministerio en materia de aguas, dado el carácter administrativo de los Sindicatos, al amparo de los artículos 228 y siguientes de la ley, velando por sus necesidades e intereses y los generales de la región, y no atentó a precepto alguno estatutario, ya que no contiene declaración alguna relativa al gobierno y administración del Sindicato:

Considerando que la pasividad con que se llevó a cabo el cumplimiento de la Orden citada, el retraso en el nombramiento de Síndicos y la excesiva demora en convocar y realizar la elección de los que en definitiva habían de ostentar la representación del Sindicato, ocasionó el que por este Ministerio, intensificando su acción tute-

lar, adoptase la medida de nombrar, en 6 de Junio del presente año, una Junta especial, en la que, desligados sus componentes de todo vínculo con el Sindicato, realizasen la elección y sus actos preparatorios para llegar a constituir la del Sindicato que, en definitiva, había de regir aquél, habiendo de actuar sólo en cuanto al objeto que se le encomendó, quedando a cargo de la Junta interina todo lo relativo a la administración del Sindicato:

Considerando que, en cumplimiento de dicho encargo, la mencionada Junta ha realizado la confección de las listas y ha efectuado la elección de Síndicos, que ha recaído, conforme al Reglamento, en 12 personas, que en su propuesta cita, por lo que ha de entenderse debidamente observada la Orden de 6 de Junio pasado, complementaria de la de 18 de Enero anterior:

Considerando que la Orden de 17 de Septiembre de 1935 impidió que se diese cumplimiento a la disposición de 18 de Enero del presente año, y al mismo tiempo hace imposible el que a la Junta, elegida por voluntad de los regantes por mayoría de votos, se le diera posesión:

Considerando que manifestándose por la propia Orden de 17 de Septiembre de 1935 que los acuerdos de la Orden anterior han sido adoptados en virtud de una tutela administrativa, y no reconociéndose en la dicha Orden del 17 de Septiembre competencia a la jurisdicción contenciosoadministrativa para intervenir con respecto a la Orden de 18 de Enero, por entender que sus acuerdos emanan de facultades discrecionales y no regladas, requisito que exige para incoar el procedimiento contenciosoadministrativo el artículo 1.º de la Ley de 22 de Julio de 1894, la misma razón se da para que la Orden de 17 de Septiembre pueda ser rectificada en el momento presente, poniéndose en vigor la Orden de 18 de Enero y confirmando cuantas consecuencias de toda índole emanaran de ella,

Este Ministerio ha resuelto anular la Orden de 17 de Septiembre de 1935, restableciéndose en su vigor la de 18 de Enero de 1935, así como cuantos actos de toda índole se hayan derivado de aquella disposición; ordenando, asimismo, que se dé posesión en el término de cuarenta y ocho horas a los Síndicos que fueron elegidos a virtud de las elecciones celebradas en los días 4 y 5 de Agosto de 1935.

Madrid, 4 de Octubre de 1935.

LUIS LUCIA

Señor Subsecretario de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

ORDENES

Excmos. e Ilmos. Sres.: Dispuesto por el artículo 2.º del Decreto del Ministerio de Hacienda de 7 de Septiembre último, publicado en la GACETA del día 10 del mismo, que los Abogados del Estado se muestren parte en los procedimientos que se tramiten ante los Tribunales de Justicia por el empleo de medios para encubrir el verdadero consumo de gas o electricidad, y por tanto la debida exacción del impuesto correspondiente, se ha interesado por aquel Departamento de este Ministerio que para la más eficaz aplicación de lo mandado se den las oportunas órdenes conducentes a que por los Jueces, así de instrucción como municipales, se acuerden en dichos procedimientos las instrucciones y las citaciones necesarias, para que llegue a conocimiento de los Abogados del Estado la existencia de aquéllos, a los fines de la representación y defensa en juicio que les corresponde.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que es conveniente a los fines que se persiguen con la intervención citada, se accede a la petición de aquel Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se interese de los Jueces de instrucción y municipales el más exacto cumplimiento de lo ordenado en el referido Decreto.

Lo que digo a V. EE. y a V. II., para su conocimiento y el de los expresados Jueces, a los efectos oportunos. Madrid, 2 de Octubre de 1935.

FEDERICO SALMON

Señores Presidentes de las Audiencias territoriales y provinciales.

Ilmo. Sr.: Con objeto de dar cumplimiento al apartado 2.º del artículo 27 del texto refundido de la legislación de Jurados mixtos de 14 de Agosto de 1935, que determina la forma como serán designados los Magistrados que han de componer el Tribunal Central de Trabajo establecido en dicho artículo 27,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º A fin de proveer las plazas de Magistrados del Tribunal Central de Trabajo que ha de establecerse en este Ministerio, se abre un concurso que terminará el día 25 del presente mes de Octubre, y al cual podrán concurrir los funcionarios en activo o ex-

cedentes de la Carrera judicial, con más de treinta años de edad y la categoría de Magistrado y funcionarios igualmente activos o excedentes de la Carrera fiscal, que procedan de la judicial, en la cual hayan actuado cinco o más años consecutivos, alcanzando la categoría expresada.

2.º Serán condiciones preferentes:

a) Cesar en el servicio activo de la Carrera judicial en la categoría señalada con motivo de la aplicación de la ley de Restricciones.

b) Haber sido Presidente de algún Tribunal Industrial o presidido un Jurado mixto de Trabajo.

c) Ser Graduado en las Escuelas Sociales.

d) Acreditar haberse especializado en estudios sociales u ostentar méritos o servicios en su Carrera.

3.º Las instancias, acompañadas de la documentación oportuna, se dirigirán hasta el 25 del actual al ilustrísimo señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Octubre de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Priego de Cuenca, de cuarta clase, a D. Joaquín Puig de la Bellacasa, que figura con el número 47 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 3 de Octubre de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio acuerda admitir la renuncia que del cargo de Magistrado suplente de esa Audiencia, para actuar en Ceuta, ha presentado el Letrado D. Salvador Charlo Rabanillo.

Madrid, 4 de Octubre de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Presidente de la Audiencia de Cádiz.

Ilmo. Sr.: Siendo necesario facilitar la tramitación y resolución de los expedientes relativos a los servicios de la Dirección general de Justicia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Delegar en el Director general de Justicia el despacho ordinario de los expedientes y asuntos que requieran para su resolución definitiva la firma del Ministro.

2.º Se exceptúan de la delegación:

A) Los expedientes cuya resolución requiera la forma solemne de Decreto.

B) Aquellos cuyas Ordenes hayan de dirigirse al Parlamento, Presidente del Consejo de Ministros, Ministros, Tribunal Supremo y Consejo de Estado; y

C) Los recursos de alzada contra acuerdos de la Dirección general de Justicia.

3.º Las resoluciones de la Dirección general de Justicia, por virtud de la presente delegación, se entenderán como definitivas en la vía gubernativa, pudiendo los interesados, en los casos que proceda, interponer el recurso contencioso-administrativo.

El Ministro, no obstante, podrá recabar en todo momento el despacho de los asuntos que considere oportuno resolver entre los que sean objeto de la delegación.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 3 de Octubre de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Director general de Justicia.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Pedro Sanz Lacasa y de conformidad con lo prevenido en el artículo 19 del Decreto de 17 de Junio de 1933,

Este Ministerio ha acordado declarar excedente del cargo de Médico forense del Juzgado de instrucción de Antequera, que actualmente desempeña,

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José Moltó Santonja, Médico forense de categoría de entrada en situación de excedente, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 19 del Decreto de 17 de Junio de 1933,

Este Ministerio ha acordado nombrarle para desempeñar la plaza de Médico forense del Juzgado de instrucción de Cocentaina, vacante por haber resultado desierto el concurso de traslación y ocurrido con posterioridad a la petición de reingreso,

Lo digo a V. E. para su conocimiento

to y demás efectos, Madrid, 30 de Septiembre de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a la Superioridad, con fecha 23 de Septiembre próximo pasado, por el Oficial de Administración civil de primera clase del Cuerpo técnico-administrativo de esa Dirección general, afecto a la Sección de Instrucción y Trabajo de la suprimida Dirección general de Prisiones, D. Basilio García Herreros, solicitando licencia por enfermedad; y vistos asimismo la certificación médica que acompaña y el informe emitido por el Jefe del expresado servicio.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al referido Sr. García Herreros un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 32 al 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases sobre funcionarios públicos; licencia que deberá empezarse a contar a partir del siguiente día al de la fecha de la presente concesión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 3 de Octubre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a esta Superioridad, y queda registrada con fecha 1.º del actual, por la Auxiliar Mecanógrafa, Oficial de Administración civil de tercera clase, de esa Dirección general, doña Cristina Pérez Casanova, en situación de excedencia voluntaria en el expresado empleo, solicitando su vuelta al servicio activo; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases sobre funcionarios públicos de 22 de Julio del mismo año,

Este Ministerio ha resuelto que proceda el reingreso de dicha funcionaria, debiéndosela nombrar en la primera vacante que se produzca de su categoría y clase, transcurrido que sea un mes desde la fecha de inscripción de su referida instancia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 3 de Octubre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Pamplona D. Benjamín Arnáez Navarro contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Tudela a inscribir una escritura de adjudicación de fincas, carta de pago y cancelación de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que por escritura otorgada en 10 de Septiembre de 1929 doña Austreberia Falces Aguirre, en garantía de un préstamo de 19.000 pesetas, por plazo de tres años prorrogable por otros sucesivos, cada uno de un año, e intereses del 7 por 100, pagaderos por semestres vencidos, más 4.000 pesetas para costas y gastos, constituyó hipoteca a favor de D. Cirilo Egozcue Viscarret sobre once fincas, una urbana y diez rústicas, radicantes en Arguedas y su término; valorándose para la subasta en la cantidad de 25.120 pesetas y fijando la deudora su domicilio para la práctica de notificaciones y requerimientos el piso tercero derecha de la casa números 22 y 24 de la calle Navarrería, de Pamplona;

Resultando que en dicha escritura se pactó: que podría el acreedor o sus derechohabientes proceder a la venta de las fincas hipotecadas en la forma establecida en el artículo 201 del Reglamento hipotecario; que "si quedara desierta la segunda subasta se celebrará una tercera sin sujeción a tipo, y si también quedase desierta o la postura máxima no alcanzare a cubrir el crédito del acreedor y los gastos causados, se adjudicarán las fincas hipotecadas al acreedor, quien dará carta de pago de su crédito, sin abonar cantidad alguna"; que para el caso previsto en la regla quinta del citado artículo se facultaba para otorgar la escritura de venta o adjudicación a D. Saturnino Muñoz Amatria, mayor de edad y vecino de Pamplona; que la falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que por la escritura se establecían a cargo de la deudora daría lugar "a que el acreedor considere transcurrido el plazo de duración del contrato y pueda exigir de la prestataria tanto el pago del capital como el de los intereses debidos, por cualquiera de las acciones que le asistan, inclusive ejecutar la hipoteca que se ha establecido"; que bastaría para justificar el incumplimiento referido el hecho de no constar en el Registro de la Propiedad el pago del interés correspondiente al último semestre; y que al verificarse el pago del interés podría exigirse al acreedor la correspondiente carta de pago y éste negarse a otorgarla, si estuviere incumplida alguna obligación por parte de la deudora;

Resultando que inscrita en el Registro de la Propiedad de Tudela la referida escritura, el Registrador, con fecha 2 de Diciembre de 1930, expidió

certificación a instancia del acreedor, haciendo constar que no aparecía del Registro haberse hecho efectivo el pago del interés devengado correspondiente al último semestre, que había vencido el día 10 de Septiembre del mismo año; y habiendo requerido don Cirilo Egozcue al Notario recurrente, el 18 del mismo mes y año, para que se personase en el domicilio fijado en la escritura y requiriese a la deudora al pago del capital del préstamo e intereses vencidos desde el 10 de Septiembre de 1929 y para que si no realizaba el pago tramitase el procedimiento judicial pactado, así lo hizo el referido Notario Sr. Arnáez, practicando el requerimiento, mediante cédula a D. Santos Muñoz Velasco, por no encontrarse en el domicilio expresado la deudora ni ningún pariente de la misma; y habiéndose hecho constar en el Registro de la Propiedad, con fecha 24 de Diciembre del repetido año 1930, la incoación del procedimiento, fué éste seguido por todos sus trámites, entendiéndose las diligencias con D. Santos Muñoz por la razón expresada, adjudicándose las fincas hipotecadas al acreedor D. Cirilo Egozcue, por falta de licitadores en ninguna de las subastas, cuya adjudicación fué formalizada por escritura de 8 de Abril de 1931 autorizada por dicho Notario D. Benjamín Arnáez, en la que, compareciendo D. Saturnino Muñoz Amatria, se hizo adjudicación de las fincas al acreedor D. Cirilo Egozcue Viscarret en pago de su crédito, confiriendo éste a favor de la deudora la carta de pago procedente en derecho y prestando su consentimiento para que se hiciese constar en el Registro la cancelación de la hipoteca;

Resultando que presentada primera copia de la expresada escritura de 8 de Abril de 1931 en el Registro de la Propiedad de Tudela, fué puesta en la misma por el Registrador la siguiente nota: "Suspendida la inscripción de adjudicación en pago y cancelación que se interesa por el título precedente, por observarse los siguientes defectos: A. No constar claramente haya vencido la obligación cuyo cumplimiento se persigue. (Se requiere de pago a la deudora y se hace constar el no pago de intereses). B. Significar el procedimiento notarial que refiere el título una modificación del que regula el artículo 201 del Reglamento Hipotecario. C. Adjudicarse al acreedor en pago de su crédito fincas que representan, según la escritura, un valor superior al importe del mismo, sin que se justifique la consignación del exceso. Del Registro resulta que la finca número 2 se halla afectada a una anotación de embargo letra A, a consecuencia de juicio verbal civil seguido contra la deudora, habiéndose presentado el mandamiento que determina el embargo con fecha 13 de Enero de 1931";

Resultando que tomada anotación preventiva, el Notario autorizante de la escritura, D. Benjamín Arnáez, interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, suplicando se declarase extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, fundándolo en las razones que siguen: que constaba fehacientemente el vencimiento de la obligación cuyo cum-

plimiento se perseguía, puesto que estipulados los intereses y que la falta de pago sería causa para que el acreedor pudiera exigirlos con el capital, cuya falta de pago se probaría por la inexistencia de la nota en el Registro, era evidente que se había producido el supuesto de hecho que daba lugar al nacimiento del derecho a exigir el pago de los referidos capital e intereses; que además el acreedor, queriendo robustecer la prueba, requirió de pago a la deudora en el domicilio fijado en la escritura de constitución de la hipoteca; que si no estaba vencida la obligación, no debió ponerse la nota de haberse incoado el procedimiento, puesto que se afirmaba que el acreedor la consideraba vencida, siendo entonces el momento de denegar la petición; que el procedimiento seguido era, desde luego, una modificación del regulado en el artículo 201, cuya modificación es válida según el fuero de Navarra (Paramiento fuero vienze, Cap. 20, libro 2.º, tít. 4.º), el artículo 1.255 del Código civil y las Resoluciones de 3 de Julio de 1920, 10 de Octubre de 1928, 1.º de Julio de 1930, 25 de Agosto de 1933 y 28 de Junio de 1934; que como el pacto modificativo del procedimiento estaba inscrito en el Registro había que atenerse al principio de la inviolabilidad de la inscripción consignado en el artículo 51 del Reglamento Hipotecario; que constando en el Registro la posibilidad de adjudicarse al acreedor las fincas, cualquiera que fuese su valor, dando carta de pago de su crédito sin abonar exceso ni consignarlo, en su caso, el acreedor no se había extralimitado, sin que pudiera alegarse el perjuicio de la deudora, pues perdía sus fincas en una tercera subasta, después de haberse celebrado otras dos, con anuncios en periódicos oficiales y no oficiales y edictos en los lugares de los domicilios del acreedor y la deudora, llegándose a la sobrestación de la publicidad; y que lo hecho por el acreedor era lo preceptuado para la prenda en el artículo 1.872 del Código civil, con mayores garantías para la deudora, porque en vez de dos subastas se habían celebrado tres:

Resultando que el Registrador de la Propiedad, después de referirse a los hechos expuestos, haciendo constar que en 30 de Noviembre de 1931, por escritura ante el Notario de Pamplona D. Miguel Alejandro Lanz, adjudicó la deudora al acreedor las fincas en pago del crédito, aceptando las estipulaciones y cláusulas de la escritura de 8 de Abril de 1931, cuya adjudicación fué inscrita; alegó en defensa de su nota: que inscritas las fincas, en virtud del documento que autorizó el Sr. Lanz, título extraño al procedimiento, el recurso está limitado a resolver si la escritura calificada está o no extendida con arreglo a las formalidades legales; que del acto jurídico contenido en la escritura de 10 de Septiembre de 1929 nacían obligaciones de diverso carácter que se reflejaban en su vencimiento, ya que el préstamo de 19.000 pesetas, negocio principal, había de devolverse dentro del plazo de tres años, el pago de intereses vencía semestralmente, siendo exigibles las costas y gastos en tanto se justifican, debiendo el procedi-

miento notarial tener en cuenta tal complejidad de obligaciones y en particular la del vencimiento, determinado por el hecho negativo del pago de intereses; que aun siendo norma en materia de prueba desplazar la justificación de los hechos negativos al positivo contrario, la legislación y la práctica exigían que la presunción legal que tal norma envuelve se refuerce en casos especiales por un requerimiento hecho al titular afectado o por el transcurso de determinado plazo, requerimiento del que se había prescindido por no tener eficacia el pacto de quedar a cargo del deudor la justificación de tales hechos y reflejarlos por nota al margen de la inscripción, operación no autorizada por la Ley y que impediría la realidad por falta de lugar y adaptación en los libros de inscripciones; que las notificaciones y requerimientos debían justificarse en forma fehaciente, no pudiendo estimarse como tales las que no fueran intervenidas por el diligenciado personalmente, significando la designación de un domicilio legal una ficción jurídica, que no pueden crear las partes arbitrariamente, toda vez que debe derivar siempre de un precepto expreso de la Ley; que las normas procesales eran de orden público ajenas a la voluntad de los interesados, por lo que no podía admitirse en el procedimiento notarial otra subasta que la segunda, ni otra adjudicación en pago que la que se haga por el valor oficialmente señalado, con la consignación del exceso en su caso; y que el recurrente no tenía en cuenta que la fe del Registro, que significa el principio de publicidad, no alcanza otro efecto que el legal del dominio y derechos reales inscribibles sobre inmuebles, siendo extrañas al sistema de la protección hipotecaria las relaciones de carácter contractual u obligacional que entre los interesados puedan existir:

Resultando que aportada a instancia del recurrente certificación de la inscripción de la escritura de constitución de la hipoteca, el Presidente de la Audiencia, por auto de 6 de Diciembre del año último, declaró que la escritura de 8 de Abril de 1931 se hallaba extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, fundándose en razones análogas a las expuestas por el Notario D. Benjamín Arnáez:

Vistos los artículos 1.255 del Código civil y 201 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria; la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de Diciembre de 1913 y las Resoluciones de esta Dirección general de 3 de Julio de 1920, 1.º de Julio de 1930, 25 de Agosto de 1933 y 28 de Junio de 1934:

Considerando que, dentro de los límites marcados por el recurrente en la impugnación de la nota y de los efectos que pueda tener esta decisión por la realidad registral del acto jurídico contenido en la escritura calificada, sea cualquiera la modalidad y eficacia del pacto establecido para hacer constar el pago de intereses, es evidente que habiendo sido requerida de pago la deudora en forma legal no puede estimarse el primer defecto, conforme al primer párrafo de la regla primera del artículo 201 del Re-

glamento Hipotecario, en relación con el 192 del mismo, y los 1.459, 270 y 268 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando, respecto a los otros dos defectos, que, como tiene repetidamente declarado este Centro, las disposiciones del citado artículo 201, más bien que de carácter coactivo, son permisivas y, como el encabezamiento del mismo expresa, se hallan consignadas "ad exemplum", de suerte que el apartarse de su contenido en algún extremo no lleva consigo la presunción de ilicitud si el procedimiento ideado se ajusta a las leyes, a la moral y al orden público, respetando las garantías establecidas a favor de los deudores:

Considerando que dada esta libertad y pactado en la escritura de constitución de hipoteca que se celebraría una tercera subasta sin sujeción a tipo y, si quedase desierta, "se adjudicarán las fincas hipotecadas al acreedor, quien dará carta de pago de su crédito, sin abonar cantidad alguna", tal pacto no puede declararse contrario a la Ley, a la moral o al orden público, y menos si se tiene en cuenta que la adjudicación sobrepasa las posibilidades establecidas en los procedimientos de apremio judiciales, según los artículos 1.504 de la ley Procesal civil y regla 12 del artículo 131 de la ley Hipotecaria, preceptos que, por su carácter, alejan toda presunción de inmoralidad,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 12 de Septiembre de 1935.—El Director general, Casto Barahona. Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1927, sin impuesto, vencimiento de 1.º de Julio de 1935, serie A, números 159.866 al 922; serie B, números 61.690 a 701; serie C, números 44.723 al 734; serie D, número 5.364, y serie E, número 2.994, se anuncia al público por medio del presente y término de un mes, para que la persona en cuyo poder se hallasen los presente en las oficinas de esta Dirección general dentro del plazo indicado, transcurrido el cual sin haberlo efectuado serán declarados nulos y sin ningún valor ni efecto, conforme a lo prevenido en la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 4 de Octubre de 1935.—Por el Director general, Emilio Vela-Hidalgo.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

ORDENACIÓN DE PAGOS

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja

general en 17 de Agosto de 1929, con los números 286.533 de entrada y 120.383 de registro, correspondiente a un depósito de 4.000 pesetas nominales, constituido por D. Victoriano y doña Juana Medrano Cabeza, de su propiedad, para responder de los perjuicios por embargo decretado a instancia de los Sres. G. Medrano y Compañía, a disposición del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro,

Se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esta provincia, sin haberlo presentado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de 19 de Noviembre de 1929.

Madrid, 17 de Septiembre de 1935.
El Ordenador de Pagos, J. F. Sanz de Andino.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja general en 1.º de Septiembre de 1917, con los números 238.600 de entrada y 92.042 de registro, correspondiente a un depósito constituido por D. Diego Alba Relajo, para garantía de su cargo de Administrador de Loterías de Montoro (Córdoba), a disposición del Excmo. Sr. Director general del Tesoro e importante 3.300 pesetas en Deuda perpetua al 4 por 100,

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y el *Boletín Oficial* de esta provincia, sin haberlo presentado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de Noviembre de 1929.

Madrid, 21 de Febrero de 1935.—
El Ordenador de Pagos, J. F. Sanz de Andino.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

Incluida, por error, en el concurso anunciado por Orden de 28 de Septiembre último (publicado en la GACETA de 1 del actual mes) la Secretaría del Ayuntamiento de Izagre (León), toda vez que figura asimismo en el anunciado en la GACETA DE MADRID de 9 de Agosto anterior,

Esta Subsecretaría acuerda eliminar dicha Secretaría del concurso de 1 del actual mes.

Lo que se hace público a los efectos procedentes.

Madrid, 3 de Octubre de 1935.—El Subsecretario, Carlos Echeguren.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de Palma al puerto de Alcudia, mejora de trazado de los kilómetros 13 y 14,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al único postor, D. Juan Tugores Jaume, vecino de Marratxi, provincia de Baleares, y que licitó en Baleares, comprometiéndose a terminar las obras ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 70.180 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de pesetas 70.575,94 la baja de 395,94 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que, en el más breve plazo, remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Agosto de 1935.—El Director general, Lino Alvarez Valdés.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Baleares.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de Fraga a la de Lérida a Flix, por Mayals (trozo único), de Fraga a Serós,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Emilio Duró Guardia, vecino de Lérida, y que licitó en la citada capital, comprometiéndose a terminar las obras veinte meses después de empezadas, por la cantidad de 338.833 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 446.329,40 pesetas la baja de 107.496,40 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que, en el más breve plazo, remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Septiembre de 1935.—El Director general, Lino Alvarez Valdés.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Lérida.

Habiéndose padecido un error en las órdenes de adjudicación, se rectifica por la presente, en la forma que sigue:

En vista del resultado obtenido en

la subasta para la construcción de las obras del trozo tercero de la carretera de Anfesta a Corréa,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, Piedras y Cementos, S. A., domiciliada en Barcelona, y que licitó en la citada capital, comprometiéndose a terminar las obras veintidós meses después de empezadas, por la cantidad de 423.324 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de pesetas 509.380,71 la baja de 86.056,71 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que, en el más breve plazo, remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1935.—El Director general, Lino Alvarez Valdés.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelona.

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme con riego superficial de emulsión asfáltica en los kilómetros 296 al 298, 250 y 308 al 309,750 de la carretera de Madrid a La Coruña, provincia de León,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor Sociedad Española de Contratas, S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 40.830 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 47.865,88 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Septiembre de 1935.—El Director general, Lino Alvarez Valdés.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de León y adjudicatario Sociedad Española de Contratas, S. A., domiciliada en Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme con doble riego superficial de emulsión asfáltica en los kilómetros 91 y 92 de la carretera de León a Caboailes, provincia de León,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. José Flores Sierra, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de

esta contrata, por la cantidad de pesetas 39.427,80, siendo el presupuesto de contrata de 43.808,66 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Septiembre de 1935.—El Director general, Lino Alvarez Valdés.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de León y adjudicatario D. José Flores Sierra.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial de alquitrán y emulsión asfáltica en los kilómetros 21,360 al 23 y 25,350 al 26,400 de la carretera de Mayorga a Sahagún, y kilómetros 0,000 al 0,375 de la carretera de Sahagún a las Arriendas, provincia de León,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor Sociedad Bilbaína de firmes especiales, S. A., que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 28.220 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 29.574,55 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a

contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Septiembre de 1935.—El Director general, Lino Alvarez Valdés.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de León y adjudicatario Sociedad Bilbaína de firmes especiales, S. A.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme y riego superficial de alquitrán en los kilómetros 11 al 13,600 de la carretera de Sahagún a las Arriendas, provincia de León,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor Sociedad Bilbaína de firmes especiales, S. A., que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 43.076 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 45.448 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Septiembre de 1935.—El Director general, Lino Alvarez Valdés.

Señores Ordenador de Pagos de este

Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de León y adjudicatario Sociedad Bilbaína de firmes especiales, S. A.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme y riego superficial de alquitrán y emulsión asfáltica en los kilómetros 73 al 75 de la carretera de Sahagún a las Arriendas, provincia de León,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor Pavimentos Asfálticos, S. A., que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 49.162 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 49.662,75 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Septiembre de 1935.—El Director general, Lino Alvarez Valdés.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de León y adjudicatario Pavimentos Asfálticos S. A.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.
Paseo de San Vicente, 28.